



BOLETIN OFICIAL DE LA REGION DE MURCIA

Depósito legal: MU-395/1982

VIERNES, 22 DE DICIEMBRE DE 1989

Número 292

Franqueo concertado n.º 29/5

SUMARIO

I. Comunidad Autónoma

1. Disposiciones Generales

CONSEJERIA DE SANIDAD

Corrección de errores al Decreto número 94/1989, de 17 de noviembre, de regulación del sistema de vigilancia epidemiológica de las enfermedades y brotes epidémicos de declaración obligatoria en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. 6071

Corrección de error a la Orden de 28 de noviembre de 1989 de la Consejería de Sanidad, por la que se relaciona el listado de enfermedades y brotes epidémicos de declaración obligatoria. 6071

CONSEJERIA DE ADMINISTRACION PUBLICA E INTERIOR

Orden de 29 de noviembre de 1989, de la Consejería de Administración Pública e Interior por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia relativa al recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Alberto Gallego Gómez. 6071

2. Autoridades y Personal

CONSEJERIA DE BIENESTAR SOCIAL

Corrección de error del Decreto 97/1989. 6071

4. Anuncios

CONSEJERIA DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Anuncio de Información pública de instalación eléctrica de alta tensión. Peticionario: Hidroeléctrica Española, S.A. 6072

Anuncio de Información pública de instalación eléctrica de alta tensión. Peticionario: Hidroeléctrica Española, S.A. 6072

CONSEJERIA DE BIENESTAR SOCIAL

Expediente sancionador número 16/89. 6072

Expediente sancionador número 631/88. 6072

III. Administración de Justicia

JUZGADOS:

Distrito número Dos de Cartagena. Juicio número 590/85. 6073

Distrito número Dos de Cartagena. Juicio número 1.340/88. 6073

Primera Instancia de Familia número Tres de Murcia. Demanda número 1.011/89. 6073

Distrito número Dos de Cartagena. Juicio número 726/89. 6073

Primera Instancia número Dos de Alicante. Procedimiento número 300/87. 6074

Primera Instancia número Uno de Murcia. Juicio 673/83. 6074

Sala de lo Contencioso-Administrativo de Murcia. Recurso número 1.005 de 1989. 6075

Sala de lo Contencioso-Administrativo de Murcia. Recurso número 1.003 de 1989. 6075

Sala de lo Contencioso-Administrativo de Murcia. Recurso número 1.040 de 1989. 6075

Sala de lo Contencioso-Administrativo de Murcia. Recurso número 1.038 de 1989. 6075

Primera Instancia número Tres de Cartagena. Quiebra 181/89. 6075

Sala de lo Contencioso-Administrativo de Murcia. Recurso número 1.036 de 1989. 6076

Sala de lo Contencioso-Administrativo de Murcia. Recurso número 1.034 de 1989.	6076
Sala de lo Contencioso-Administrativo de Murcia. Recurso número 1.032 de 1989.	6076
Sala de lo Contencioso-Administrativo de Murcia. Recurso número 1.030 de 1989.	6076
Sala de lo Contencioso-Administrativo de Murcia. Recurso número 1.028 de 1989.	6076
Sala de lo Contencioso-Administrativo de Murcia. Recurso número 1.026 de 1989.	6077
Sala de lo Contencioso-Administrativo de Murcia. Recurso número 1.024 de 1989.	6077
Sala de lo Contencioso-Administrativo de Murcia. Recurso número 1.022 de 1989.	6077
Sala de lo Contencioso-Administrativo de Murcia. Recurso número 1.020 de 1989.	6077
Sala de lo Contencioso-Administrativo de Murcia. Recurso número 1.018 de 1989.	6077
Primera Instancia número Dos de Elda. Procedimiento número 269/89.	6078
Distrito número Cuatro de Murcia. Juicio de faltas número 2.175/88.	6078
Distrito número Cuatro de Murcia. Juicio de faltas número 594/88.	6078
Distrito número Uno de Murcia. Autos número 260/89-C.	6079
Primera Instancia número Cuatro de Alicante. Procedimiento número 103/89.	6079

IV. Administración Local

AYUNTAMIENTOS:

TORRE PACHECO. Ordenanzas Fiscales.	6080
AGUILAS. Padrón del Impuesto de Solares, correspondiente al presente ejercicio de 1989.	6105
LORQUI. Normas de planeamiento municipal.	6105
JUMILLA. Petición de devolución de fianza constituida por la empresa Piquer Hermanos, S.A., en el expediente de subasta para adquisición de un vehículo multicar.	6106
PLIEGO. Legalización de la industria destinada a carnicería-salchichería, en calle Escalera, número 10.	6106
MURCIA. Licencia para café-bar con música, en calle Mediodía, número 9, Algezares.	6106
JUMILLA. Padrones Municipales de Alcantarillado.	6106
MURCIA. Licencia para bar con música, en calle Andrés Baquero, número 22.	6106
ABARAN. Licencia para aparcamiento para vehículos automóviles, en calle General Sanjurjo, 51.	6106
ABARAN. Concurso para el aprovechamiento de la caza menor del monte número 40 del catálogo «Sierra de la Pila».	6106
SAN PEDRO DEL PINATAR. Devolución de fianza a Mecanización Industrial Sabadell, S.A.	6107
PLIEGO. Licencia para actividad de explotación de ganado porcino, en paraje «Perucho».	6107
SANTOMERA. Legalización de taller de carpintería de madera, en paraje «Los Asperos».	6107
SANTOMERA. Legalización de cafetería-bar-restaurante, en carretera Abanilla, kilómetro 5,5.	6107
MULA. Licencia para taller reparación maquinaria agrícola, en la carretera Caravaca, s/n.	6107
MURCIA. Licencia para café-bar con música, en calle Isaac Peral, s/n., La Flota.	6107
CARTAGENA. Licencia para ampliación de cafetería-heladería, en complejo Arpón, Cala del Pino, La Manga.	6107

V. Otras Disposiciones y Anuncios

Comunidad de Regantes Río Alhárabe. Convocatoria a Junta General Ordinaria.	6108
Comunidad de Regantes Heredamiento Refundido de La Noria y El Campillo. Junta General Ordinaria.	6108
Comunidad de Regantes Zona II Riegos de las Vegas Alta y Media del Segura. Convocatoria a Junta General Ordinaria.	6108

I. Comunidad Autónoma

1. Disposiciones Generales

Consejería de Sanidad

- 11653** **Corrección de errores al Decreto número 94/1989, de 17 de noviembre, de regulación del sistema de vigilancia epidemiológica de las enfermedades y brotes epidémicos de declaración obligatoria en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.**

Advertido error en el Decreto número 94/1989, de 17 de noviembre, de regulación del sistema de vigilancia epidemiológica de las enfermedades y brotes epidémicos de declaración obligatoria en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, se procede seguidamente a su corrección:

En el artículo 8.º, donde dice: «La Consejería de Sanidad desarrollará el presente Decreto mediante la normativa e instituciones necesarias...»; debe decir: «La Consejería de Sanidad desarrollará el presente Decreto mediante la normativa e instrucciones necesarias...».

Murcia, 5 de diciembre de 1989.—El Consejero de Sanidad, **Miguel Angel Pérez-Espejo Martínez**.

- 11191** **Corrección de error a la Orden de 28 de noviembre de 1989 de la Consejería de Sanidad, por la que se relaciona el listado de enfermedades y brotes epidémicos de declaración obligatoria.**

Advertido error por omisión en la citada Orden, publicada en el «B.O.R.M.» número 281, de fecha 9 de diciembre de 1989, se rectifica en lo siguiente:

En el anexo 1: De declaración numérica, después de (070) Hepatitis vírica, debe añadirse:
(122) Hidatidosis
(098 excepto 098.4) Infección gonocócica

En el anexo 2: De declaración nominal; después de Fiebre tifoidea y paratifoidea, debe añadirse:
Hepatitis vírica
Hidatidosis.

Consejería de Administración Pública e Interior

- 11652** **ORDEN de 29 de noviembre de 1989, de la Consejería de Administración Pública e Interior por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia relativa al recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Alberto Gallego Gómez.**

Se dispone el cumplimiento en sus propios términos, de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo con sede en Murcia de la Audiencia Territorial de Albacete, el 25 de octubre de 1989, ya firme, relativa al recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Alberto Gallego Gómez.

En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Alberto Gallego Gómez, contra la Consejería de Administración Pública e Interior sobre revocación de la plaza concedida de Administrador en Santiago de la Ribera, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, con fecha 25 de octubre de 1989, ha dictado sentencia cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Alberto Gallego Gómez contra la Orden de 19 de mayo de 1988 de la Consejería de Administración Pública e Interior de la Región de Murcia, por ser este acto administrativo conforme a Derecho en lo aquí discutido, y declaramos su inadmisibilidad en cuanto a la impugnación que se plantea contra la Orden de 15 de julio de 1987 de la Consejería de Hacienda y Administración Pública; sin costas».

El Consejero de Administración Pública e Interior, **Juan José García Escribano**.

2. Autoridades y Personal

Consejería de Bienestar Social

- 11424** **Corrección de error.**

Advertido error en la publicación del Decreto 97/1989, de 7 de diciembre, por el que cesa doña Matilde Llorca

de la Torre, se rectifica en el sentido siguiente:

Donde dice: «Matilde Llorca de Latorre»; debe decir: «Matilde Llorca de la Torre».

4. Anuncios

Consejería de Economía, Industria y Comercio

11691 ANUNCIO de información pública de instalación eléctrica de alta tensión.

A los efectos prevenidos en el artículo 9.º del Decreto 2.917/1966 de 20 de octubre, se somete a información pública la petición de Autorización Administrativa para la ejecución de un proyecto de electrificación «Casas del Cura» y «El Collado», cuyas características principales son:

- Peticionario: Hidroeléctrica Española, S.A., con domicilio en Avda. General Primo de Rivera, 7, Murcia.
- Lugar de la instalación: Pjes. Casas del Cura y El Collado.
- Término municipal: Murcia.
- Finalidad de la instalación: Mejora y ampliación del suministro. Esta obra está incluida en PLANER-89 con número obra 41.
- Características técnicas: LAMT. Origen L/ V. del Sol y Sucina. Final CTI. Casas del Cura y El Collado. Longitud 3.953 metros. Tensión 20 kV. Conductores LA-56 de 54,6 mm². Aislamiento cadenas anclaje y suspensión. Apoyos metálicos. CTI. tipo intemperie sobre poste. Potencia 50 kVA. cada uno de los dos. Relación transformación 20.000 ± 5%/398-230 V. Se complementan las instalaciones con una red aérea de B.T.
- Presupuesto: 22.351.047 pesetas.
- Expediente n.º AT 14.693.

Lo que se hace público para que pueda ser examinado el proyecto de la instalación en esta Consejería, sita en calle Nuevas Tecnologías, y formularse, por duplicado, las reclamaciones que estimen oportunas, en el plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio.

Murcia, 8 de noviembre de 1989.—El Director General de Industria, Energía y Minas, **Enrique Soriano Pescador**.

11692 ANUNCIO de información pública de instalación eléctrica de alta tensión.

A los efectos prevenidos en el artículo 9.º del Decreto 2.917/1966 de 20 de octubre, se somete a información pública la petición de Autorización Administrativa para la ejecución de un proyecto de electrificación paraje «El Horno» (2.ª fase), cuyas características principales son:

- Peticionario: Hidroeléctrica Española, S.A., con domicilio en Avda. General Primo de Rivera, 7, Murcia.
- Lugar de la instalación: Cieza.
- Término municipal: Cieza.
- Finalidad de la instalación: Mejora y ampliación del suministro. Esta obra está incluida en PLANER-89 con el número 40.

e) Características técnicas: La línea tiene su origen en L/ Ascoy y final en CTI. El Horno-2. Longitud 1.215 metros. Tensión 20 kV. Conductor LA-56 de 54,6 mm². Aislamiento cad. anclaje y suspensión. Apoyos metálicos. CTI. tipo intemperie. Relación transformación 20.000 ± 5%/398-230 V. Potencia 50 kVA. Se complementan las instalaciones con una red aérea de B.T.

f) Presupuesto: 13.029.290 pesetas.

g) Expediente n.º AT 14.706.

Lo que se hace público para que pueda ser examinado el proyecto de la instalación en esta Consejería, sita en calle Nuevas Tecnologías, y formularse, por duplicado, las reclamaciones que estimen oportunas, en el plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio.

Murcia, 8 de noviembre de 1989.—El Director General de Industria, Energía y Minas, **Enrique Soriano Pescador**.

Consejería de Bienestar Social

11593 Expediente sancionador número 16/89.

Por el presente, se hace saber a don Antonio Marín Solano, cuyo último domicilio conocido es calle Jiménez de la Espada, 19, de Cartagena, que se le ha formulado, por el Instructor del mismo, propuesta de Resolución en el expediente sancionador bajo el número 16/89, por presunta infracción administrativa del artículo 3.2, del Decreto 2.807/72, de 15 de septiembre, «B.O.E.» 14-10-72, tipificado en el R.D. 1.945/83, de 22 de junio, «B.O.E.» 15-7-83, en sus artículos 3.3.1 y 3.3.4 (Motivo: «Omisión de precios en confitería»), concediéndosele un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, para que formule por escrito las alegaciones que estime convenientes en defensa de su derecho, aportando las pruebas de que disponga a tenor de la legislación vigente.

Murcia a 28 de noviembre de 1989.—La Directora General de Consumo, **Emilia Martínez Romero**.

11595 Expediente sancionador número 631/88.

Por el presente, se hace saber a doña Julia Gutiérrez Fernández, cuyo último domicilio conocido es Venta de los Pinos, en Cañada de San Pedro, que se le ha formulado, por el Instructor del mismo, propuesta de Resolución en el expediente sancionador bajo el número 631/88, por presunta infracción administrativa del artículo 23, R.D. 379/84, de 25 de enero, «B.O.E.» 27-2-84, tipificado en el R.D. 1.945/83, de 22 de junio, «B.O.E.» 15-7-83, en sus artículos 3.3.6 y 3.3.8, concediéndosele un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, para que formule por escrito las alegaciones que estime convenientes en defensa de su derecho, aportando las pruebas de que disponga a tenor de la legislación vigente.

Murcia a 24 de noviembre de 1989.—La Directora General de Consumo, **Emilia Martínez Romero**.

III. Administración de Justicia

JUZGADOS:

Número 11552

**DISTRITO
NUMERO DOS DE
CARTAGENA**

EDICTO

Don Hilario Sáez Hernández, Juez del Juzgado de Distrito número Dos de Cartagena.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo, se siguen diligencias de juicio verbal de faltas con el número 590/85 sobre hurto imprudencia daños en tráfico a denuncia de Sebastián Mata García y otros, contra Joaquín Grimáldez Molina en el que aparecen como lesionados Excmo. Ayuntamiento de Cartagena y otros en proveído de esta fecha, se ha acordado citar a las partes para que comparezcan ante la Sala de Audiencias de este Juzgado el día diecinueve de enero a las diez y veinticinco horas de su mañana al objeto de celebrar el correspondiente juicio, debiendo comparecer con cuantos medios de prueba intenten valerse, y caso de no hacerlo así les parará el perjuicio a que hubiere lugar, y para que sirva de citación en legal forma a Joaquín Grimáldez Molina, expido el presente en Cartagena a 24 de noviembre de 1989.— El Magistrado-Juez, Hilario Sáez Hernández.— La Secretaria.

Número 11554

**DISTRITO
NUMERO DOS DE
CARTAGENA**

EDICTO

Don Hilario Sáez Hernández, Juez del Juzgado de Distrito número Dos de Cartagena.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo, se siguen diligencias de juicio verbal de faltas con el número 1.340/88 sobre imprudencia, lesiones

y daños, a denuncia de la Policía municipal Mazarrón, contra Carlos María Bernardo Anaya y otros, en el que aparecen como lesionados Simona Montemuro y otros, y en proveído de esta fecha, Sala de Audiencias de este Juzgado, el día diecinueve enero a las once y quince horas de su mañana al objeto de celebrar el correspondiente juicio, debiendo comparecer con cuantos medios de prueba intenten valerse, y caso de no hacerlo así, les parará el perjuicio a que hubiere lugar. Y para que sirva de citación en legal forma a Corrado Giacomo y Simona Montemuro, expido el presente en Cartagena a diecinueve de enero de mil novecientos ochenta y nueve.— El Magistrado-Juez, Hilario Sáez Hernández.— La Secretaria.

Número 11544

**PRIMERA INSTANCIA
DE FAMILIA
NUMERO TRES DE MURCIA**

EDICTO

Don José Luis Escudero Lucas, Secretario del Juzgado de Primera Instancia número Tres de Murcia.

En virtud de lo acordado en resolución de esta fecha en demanda para la obtención del beneficio de justicia número 1.011/89, instado por don Antonio García Rojo, representado por el Procurador don Alfredo Palacios Serrano, contra doña Constanza Pérez Castejón López y el Sr. Abogado del Estado, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor y literal siguiente:

En la ciudad de Murcia, a 9 de noviembre de 1989. La Ilma. Sra. doña María Jover Carrión en sustitución, Magistrado Juez de Primera Instancia número Tres de la misma, habiendo visto los presentes autos de justicia gratuita, seguido en este Juzgado con el número 1.011/89, a instancia de don Antonio García Rojo, representado por el Procurador don Alfredo Palacios, y defendido por el Letrado don Sr. Barceló Sempere, contra doña Constanza Pérez Castejón López y el Sr. Abogado del Estado; ...

Fallo: Que estimando la demanda interpuesta por el Procurador don Alfredo Palacios Serrano en nombre y representación de don Antonio García Rojo, contra la doña Constanza Pérez Castejón López y el Sr. Abogado del Estado, debo declarar y declaro el derecho que tiene el demandante a litigar gratuitamente, gozando de todos los beneficios señalados en el artículo 30 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en proceso sobre separación, sin hacer expresa declaración sobre las costas. María Jover Carrión en sustitución, firmado y rubricado.

Y para que sirva de notificación en legal forma a doña Constanza Pérez Castejón López, expido el presente que firmo en Murcia, a veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.— El Secretario Judicial, José Luis Escudero Lucas.

Número 11555

**DISTRITO
NUMERO DOS DE
CARTAGENA**

EDICTO

Don Hilario Sáez Hernández, Juez del Juzgado de Distrito número Dos de Cartagena.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo, se siguen diligencias de juicio verbal de faltas con el número 726/89 sobre hurto a denuncia de la Policía municipal contra Santos Camaño Villamisar y otros y en proveído de esta fecha, se ha acordado citar a las partes para que comparezcan ante la Sala de Audiencias de este Juzgado el día diecinueve de enero a las once horas de su mañana al objeto de celebrar el correspondiente juicio, debiendo comparecer con cuantos medios de prueba intenten valerse, y caso de no hacerlo así, les parará el perjuicio a que hubiere lugar. Y para que sirva de citación en legal forma a Santos Camaño Fernández y Jesús Veiga Villamisar, expido el presente en Cartagena a veintidós de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.— El Magistrado-Juez, Hilario Sáez Hernández.— La Secretaria.

Número 11658

**PRIMERA INSTANCIA
NUMERO DOS DE ALICANTE**

EDICTO

Don Andrés Vélez Ramal, Magistrado Juez de Primera Instancia número Dos de Alicante.

Por el presente, hace saber: Que en este Juzgado y en el procedimiento sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, tramitado con el número 300/87, a instancia de la Caja de Ahorros de Alicante y Murcia contra don Salvador Pérez Sánchez y doña María Dolores Martínez Castillo, sobre efectividad del préstamo hipotecario por cuantía de 942.984 pesetas de principal, se ha señalado para la venta en pública subasta de la finca hipotecada que al final se dirá, el próximo día treinta y uno de enero a las doce horas, en la Sala de Audiencia, bajo las siguientes condiciones:

1.ª) Servirá de tipo para esta primera subasta la cantidad que se dirá y no se admitirá postura alguna que sea inferior a dicho tipo.

2.ª) Los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, están de manifiesto en la Secretaría del Juzgado, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito de la actora, continuarán subsistentes, y que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

3.ª) El remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero.

4.ª) Los que deseen tomar parte en la subasta deberán consignar previamente, en la mesa del Juzgado, una cantidad en efectivo correspondiente al 20 por 100 del tipo señalado, tanto para la primera subasta que se celebre como para la segunda si hubiere lugar a ello, sin cuyo requisito no serán admitidos; y en el supuesto de llegarse a tercera subasta, el depósito será del 20 por 100 por lo menos del tipo fijado para la segunda subasta.

También, a instancias de la actora, y en prevención de que no hubiere postores, se ha acordado señalar para el remate de la segunda, por igual término, el próximo día 28 de febrero de 1990 a las 12 horas, en el mismo lugar, con rebaja del 25% de la tasación de los bienes que servirá de tipo.

Y, para el supuesto de que tampoco hubiere postores en la segunda subasta, se ha señalado para el remate de la tercera, sin sujeción a tipo, el próximo día 28 de marzo de 1990 a las 12 horas, en el mismo lugar.

Finca Hipotecada

Número noventa y ocho. (Zona C, Escalera 1.ª única). vivienda en planta tercera alta (quinta general), a la derecha conforme se sube la escalera del edificio sito en Murcia, calle Cartagena, Parroquia del Carmen. Su superficie útil es de 80 metros 29 decímetros cuadrados. Es la finca registral número 2.981. Sirve de tipo para la 1.ª subasta la cantidad de cuatro millones ochocientos ochenta y ocho mil novecientos pesetas.

Se hace expresamente constar que la hipoteca que se ejecuta fue constituida mediante escritura otorgada el 18 de octubre de 1984, ante el Notario de Murcia, don Juan Florit García, bajo el número 2.816 de su Protocolo y produjo la inscripción 3.ª de dicha finca.

Dado en Alicante, a veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.— El Magistrado Juez.— El Secretario.

Número 11661

**PRIMERA INSTANCIA
NUMERO UNO DE MURCIA**

EDICTO

El Magistrado del Juzgado de Primera Instancia número Uno de Murcia.

Hace saber: Que en este Juzgado se tramita juicio ejecutivo 673/83 a instancia de don Juan Antonio Ollo Yañiz, contra don Pedro Pérez Baños y doña Rosario González García y en ejecución de sentencia dictada en ellos se anuncia la venta en pública subasta, por término de veinte días, de los bienes inmuebles embargados al demandado, que han sido tasados pericialmente en la cantidad de 1.700.000 pesetas. Cuyo remate tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, en la forma siguiente:

Tercera subasta, el día 29 de enero de 1990 próximo a las once y treinta, sin sujeción a tipo pero con las demás condiciones de la segunda.

Se advierte: Que para tomar parte

deberán consignar previamente los licitadores, en la mesa del Juzgado o en el establecimiento designado a tal efecto una cantidad igual o superior al veinte por ciento de los respectivos tipos de licitación; que las subastas se celebrarán en forma de pujas a la llana, si bien, además, hasta el día señalado para el remate podrán hacerse posturas por escrito en sobre cerrado; que podrá licitarse en calidad de ceder a un tercero, cesión que sólo podrá hacerse previa o simultáneamente a la consignación del precio; que a instancia del actor, podrán reservarse los depósitos de aquellos postores que hayan cubierto el tipo de subasta y lo admitan, a efectos de que si el primer adjudicatario no cumpliera sus obligaciones pueda aprobarse el remate a favor de los que le sigan, por el orden de sus respectivas posturas; que los títulos de propiedad, suplidos por certificación registral, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, debiendo conformarse con ellos los licitadores, que no tendrán derecho a exigir ningunos otros; que asimismo estarán de manifiesto los autos; y que las cargas anteriores y las preferentes, si las hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes y sin cancelar, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas, sin destinarse a su extinción el precio del remate. De resultar festivo el señalamiento efectuado se entiende que la subasta se celebrará el día inmediato hábil, a la misma hora.

Las fincas objeto de licitación son las siguientes:

1.ª — Urbana: número 8. Piso tercero, letra A, destinado a vivienda, distribuida en diferentes habitaciones y dependencias, con una superficie construida de 112 metros y 87 decímetros cuadrados. Inscrita en el Registro de la Propiedad número Uno de Murcia, libro 125, sección 6.ª, folio 123, finca 10.252, inscripción 2.ª Valorada en 1.000.000 de pesetas.

2.ª — Urbana: Vivienda letra 1, en planta baja o entresuelo, en calle don Desiderio Rodríguez 2, del edificio Levante, en Torrevieja; con una superficie aproximada de 67 metros, 5 decímetros cuadrados. Inscrita en el Registro de la Propiedad de Orihuela, tomo 185, libro 141, folio 136 vuelto, finca 15.005, inscripción 5.ª Valorada en 700.000 pesetas.

Dado en Murcia, a dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.— El Magistrado Juez, Juan A. Jover Coy.— El Secretario.

Número 11409

**SALA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE MURCIA**

Don Francisco Sánchez Salmerón, Licenciado en Derecho, Secretario de la Sala de lo Contencioso Administrativo de Murcia.

Por el presente anuncio que se publicará en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia", hace saber: Que por Boutique del Frio, S.L., se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra el Excmo. Ayuntamiento de Murcia, sobre: impugnando sanción por estacionamiento en zona de carga y descarga del vehículo propiedad de la recurrente matrícula MU-1089-AH, Citroën furgoneta C-15-D, expediente nº 35.535.

Y en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 60 y 64 de la vigente Ley reguladora de esta jurisdicción, se hace público, para que sirva de emplazamiento, a las personas que, con arreglo a los artículos 29, (párrafo 1, apartado b), y 30 de la indicada Ley, estén legitimadas como parte demandada y de las que tuvieren interés directo en el mantenimiento de la resolución recurrida y quisieren intervenir en el procedimiento como parte coadyuvante de la Administración.

Dicho recurso ha sido registrado bajo el número 1.005 de 1989.

Dado en Murcia, a 15 de noviembre de 1989.— El Secretario, Francisco Sánchez Salmerón.

Número 11410

**SALA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE MURCIA**

Don Francisco Sánchez Salmerón, Licenciado en Derecho, Secretario de la Sala de lo Contencioso Administrativo de Murcia.

Por el presente anuncio que se publicará en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia", hace saber: Que por el Procurador don José María Vinader López Higuera, en nombre y representación de don Tomás Maestre Aznar; doña Magdalena Maestre Cavanna; doña María del Mar Maestre Cavanna; don Tomás Maestre Cavanna; doña Rocio Maestre Cavanna y don Enrique Maestre Cavanna, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra el Tribunal Económico Administrativo Regional

de Murcia, sobre: resoluciones dictadas el 29-9-89, en reclamaciones números 665 al 670/87, ambas inclusivas, en relación con las liquidaciones por contribución territorial urbana en los años de 1980 a 1984, ambos inclusive.

Y en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 60 y 64 de la vigente Ley reguladora de esta jurisdicción, se hace público, para que sirva de emplazamiento, a las personas que, con arreglo a los artículos 29, (párrafo 1, apartado b), y 30 de la indicada Ley, estén legitimadas como parte demandada y de las que tuvieren interés directo en el mantenimiento de la resolución recurrida y quisieren intervenir en el procedimiento como parte coadyuvante de la Administración.

Dicho recurso ha sido registrado bajo el número 1.003 de 1989.

Dado en Murcia, a 15 de noviembre de 1989.— El Secretario, Francisco Sánchez Salmerón.

Número 11411

**SALA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE MURCIA**

Don Francisco Sánchez Salmerón, Licenciado en Derecho, Secretario de la Sala de lo Contencioso Administrativo de Murcia.

Por el presente anuncio que se publicará en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia", hace saber: Que por el Letrado don Pedro Conesa Parra, en nombre y representación de don Andrés López Aliaga, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la Dirección General de Personal de la Subsecretaría del Ministerio de defensa sobre régimen retributivo.

Y en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 60 y 64 de la vigente Ley reguladora de esta jurisdicción, se hace público, para que sirva de emplazamiento, a las personas que, con arreglo a los artículos 29, (párrafo 1, apartado b), y 30 de la indicada Ley, estén legitimadas como parte demandada y de las que tuvieren interés directo en el mantenimiento de la resolución recurrida y quisieren intervenir en el procedimiento como parte coadyuvante de la Administración.

Dicho recurso ha sido registrado bajo el número 1.040 de 1989.

Dado en Murcia, a 22 de noviembre de 1989.— El Secretario, Francisco Sánchez Salmerón.

Número 11412

**SALA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE MURCIA**

Don Francisco Sánchez Salmerón, Licenciado en Derecho, Secretario de la Sala de lo Contencioso Administrativo de Murcia.

Por el presente anuncio que se publicará en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia", hace saber: Que por el Letrado don Pedro Conesa Parra, en nombre y representación de don Juan Soto Sánchez, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la Dirección General de Personal de la Subsecretaría del Ministerio de defensa sobre régimen retributivo.

Y en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 60 y 64 de la vigente Ley reguladora de esta jurisdicción, se hace público, para que sirva de emplazamiento, a las personas que, con arreglo a los artículos 29, (párrafo 1, apartado b), y 30 de la indicada Ley, estén legitimadas como parte demandada y de las que tuvieren interés directo en el mantenimiento de la resolución recurrida y quisieren intervenir en el procedimiento como parte coadyuvante de la Administración.

Dicho recurso ha sido registrado bajo el número 1.038 de 1989.

Dado en Murcia, a 22 de noviembre de 1989.— El Secretario, Francisco Sánchez Salmerón.

Número 11361

**PRIMERA INSTANCIA
NUMERO TRES DE
CARTAGENA**

EDICTO

El Magistrado Juez de Primera Instancia número Tres de Cartagena.

Hace saber: Que se han nombrado síndicos de la quiebra 181/89 de Cotoca, a los acreedores Terrazos el Pilar, S.A., que actuará por el Letrado don José Antonio Pérez Vicente, Paiz Hermanos, S.A., que actuará por la Letrada doña Mercedes Hernández Martín y Tamasa representada por don Juan José Heredia Martínez, haciéndose la prevención de que deberá entregarse a los síndicos cuanto corresponda al quebrado.

Dado en Cartagena, a 14 de julio de 1989.— El Magistrado Juez.— El Secretario.

Número 11413

**SALA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE MURCIA**

Don Francisco Sánchez Salmerón, Licenciado en Derecho, Secretario de la Sala de lo Contencioso Administrativo de Murcia.

Por el presente anuncio que se publicará en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia", hace saber: Que por el Letrado don Pedro Conesa Parra, en nombre y representación de don Cesáreo Nicolás Cánovas, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la Dirección General de Personal, Subsecretaría del Ministerio de Defensa, sobre régimen retributivo.

Y en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 60 y 64 de la vigente Ley reguladora de esta jurisdicción, se hace público, para que sirva de emplazamiento, a las personas que, con arreglo a los artículos 29, (párrafo 1, apartado b), y 30 de la indicada Ley, estén legitimadas como parte demandada y de las que tuvieren interés directo en el mantenimiento de la resolución recurrida y quisieren intervenir en el procedimiento como parte coadyuvante de la Administración.

Dicho recurso ha sido registrado bajo el número 1.036 de 1989.

Dado en Murcia, a 22 de noviembre de 1989.— El Secretario, Francisco Sánchez Salmerón.

Número 11414

**SALA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE MURCIA**

Don Francisco Sánchez Salmerón, Licenciado en Derecho, Secretario de la Sala de lo Contencioso Administrativo de Murcia.

Por el presente anuncio que se publicará en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia", hace saber: Que por el Letrado don Pedro Conesa Parra, en nombre y representación de don Manuel Vázquez Martínez, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la Dirección General de Personal, Subsecretaría del Ministerio de Defensa, sobre régimen retributivo.

Y en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 60 y 64 de la vigente Ley reguladora de esta jurisdicción, se hace público, para que sirva de emplazamiento, a las personas que, con arreglo a los artículos 29, (párrafo 1, apartado b), y 30 de la indicada Ley,

estén legitimadas como parte demandada y de las que tuvieren interés directo en el mantenimiento de la resolución recurrida y quisieren intervenir en el procedimiento como parte coadyuvante de la Administración.

Dicho recurso ha sido registrado bajo el número 1.034 de 1989.

Dado en Murcia, a 22 de noviembre de 1989.— El Secretario, Francisco Sánchez Salmerón.

Número 11415

**SALA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE MURCIA**

Don Francisco Sánchez Salmerón, Licenciado en Derecho, Secretario de la Sala de lo Contencioso Administrativo de Murcia.

Por el presente anuncio que se publicará en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia", hace saber: Que por el Letrado don Pedro Conesa Parra, en nombre y representación de don Juan A. García Sánchez, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la Dirección General de Personal, Subsecretaría del Ministerio de Defensa, sobre régimen retributivo.

Y en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 60 y 64 de la vigente Ley reguladora de esta jurisdicción, se hace público, para que sirva de emplazamiento, a las personas que, con arreglo a los artículos 29, (párrafo 1, apartado b), y 30 de la indicada Ley, estén legitimadas como parte demandada y de las que tuvieren interés directo en el mantenimiento de la resolución recurrida y quisieren intervenir en el procedimiento como parte coadyuvante de la Administración.

Dicho recurso ha sido registrado bajo el número 1.032 de 1989.

Dado en Murcia, a 22 de noviembre de 1989.— El Secretario, Francisco Sánchez Salmerón.

Número 11416

**SALA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE MURCIA**

Don Francisco Sánchez Salmerón, Licenciado en Derecho, Secretario de la Sala de lo Contencioso Administrativo de Murcia.

Por el presente anuncio que se publicará en el "Boletín Oficial de la

Región de Murcia", hace saber: Que por el Letrado don Pedro Conesa Parra, en nombre y representación de don José Luque Moreno, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la Dirección General de Personal, Subsecretaría del Ministerio de Defensa, sobre régimen retributivo.

Y en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 60 y 64 de la vigente Ley reguladora de esta jurisdicción, se hace público, para que sirva de emplazamiento, a las personas que, con arreglo a los artículos 29, (párrafo 1, apartado b), y 30 de la indicada Ley, estén legitimadas como parte demandada y de las que tuvieren interés directo en el mantenimiento de la resolución recurrida y quisieren intervenir en el procedimiento como parte coadyuvante de la Administración.

Dicho recurso ha sido registrado bajo el número 1.030 de 1989.

Dado en Murcia, a 22 de noviembre de 1989.— El Secretario, Francisco Sánchez Salmerón.

Número 11417

**SALA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE MURCIA**

Don Francisco Sánchez Salmerón, Licenciado en Derecho, Secretario de la Sala de lo Contencioso Administrativo de Murcia.

Por el presente anuncio que se publicará en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia", hace saber: Que por el Letrado don Pedro Conesa Parra, en nombre y representación de don Apolonio García Conesa, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la Dirección General de Personal, Subsecretaría del Ministerio de Defensa, sobre régimen retributivo.

Y en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 60 y 64 de la vigente Ley reguladora de esta jurisdicción, se hace público, para que sirva de emplazamiento, a las personas que, con arreglo a los artículos 29, (párrafo 1, apartado b), y 30 de la indicada Ley, estén legitimadas como parte demandada y de las que tuvieren interés directo en el mantenimiento de la resolución recurrida y quisieren intervenir en el procedimiento como parte coadyuvante de la Administración.

Dicho recurso ha sido registrado bajo el número 1.028 de 1989.

Dado en Murcia, a 22 de noviembre de 1989.— El Secretario, Francisco Sánchez Salmerón.

Número 11418

**SALA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE MURCIA**

Don Francisco Sánchez Salmerón, Licenciado en Derecho, Secretario de la Sala de lo Contencioso Administrativo de Murcia.

Por el presente anuncio que se publicará en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia", hace saber: Que por el Letrado don Pedro Conesa Parra, en nombre y representación de don Luis Martín Moreno, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la Dirección General de Personal, Subsecretaría del Ministerio de Defensa, sobre régimen retributivo.

Y en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 60 y 64 de la vigente Ley reguladora de esta jurisdicción, se hace público, para que sirva de emplazamiento, a las personas que, con arreglo a los artículos 29, (párrafo 1, apartado b), y 30 de la indicada Ley, estén legitimadas como parte demandada y de las que tuvieren interés directo en el mantenimiento de la resolución recurrida y quisieren intervenir en el procedimiento como parte coadyuvante de la Administración.

Dicho recurso ha sido registrado bajo el número 1.026 de 1989.

Dado en Murcia, a 22 de noviembre de 1989.— El Secretario, Francisco Sánchez Salmerón.

Número 11419

**SALA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE MURCIA**

Don Francisco Sánchez Salmerón, Licenciado en Derecho, Secretario de la Sala de lo Contencioso Administrativo de Murcia.

Por el presente anuncio que se publicará en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia", hace saber: Que por el Letrado don Pedro Conesa Parra, en nombre y representación de don Modesto Costela Blanco, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la Dirección General de Personal, Subsecretaría del Ministerio de Defensa, sobre régimen retributivo.

Y en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 60 y 64 de la vigente Ley reguladora de esta jurisdicción, se hace público, para que sirva de emplazamiento, a las personas que, con arreglo a los artículos 29, (párrafo 1, apartado b), y 30 de la indicada Ley,

estén legitimadas como parte demandada y de las que tuvieren interés directo en el mantenimiento de la resolución recurrida y quisieren intervenir en el procedimiento como parte coadyuvante de la Administración.

Dicho recurso ha sido registrado bajo el número 1.024 de 1989.

Dado en Murcia, a 22 de noviembre de 1989.— El Secretario, Francisco Sánchez Salmerón.

Número 11420

**SALA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE MURCIA**

Don Francisco Sánchez Salmerón, Licenciado en Derecho, Secretario de la Sala de lo Contencioso Administrativo de Murcia.

Por el presente anuncio que se publicará en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia", hace saber: Que por el Letrado don Pedro Conesa Parra, en nombre y representación de don Manuel Pomar Masguret, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la Dirección General de Personal, Subsecretaría del Ministerio de Defensa, sobre régimen retributivo.

Y en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 60 y 64 de la vigente Ley reguladora de esta jurisdicción, se hace público, para que sirva de emplazamiento, a las personas que, con arreglo a los artículos 29, (párrafo 1, apartado b), y 30 de la indicada Ley, estén legitimadas como parte demandada y de las que tuvieren interés directo en el mantenimiento de la resolución recurrida y quisieren intervenir en el procedimiento como parte coadyuvante de la Administración.

Dicho recurso ha sido registrado bajo el número 1.022 de 1989.

Dado en Murcia, a 22 de noviembre de 1989.— El Secretario, Francisco Sánchez Salmerón.

Número 11421

**SALA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE MURCIA**

Don Francisco Sánchez Salmerón, Licenciado en Derecho, Secretario de la Sala de lo Contencioso Administrativo de Murcia.

Por el presente anuncio que se publicará en el "Boletín Oficial de la

Región de Murcia", hace saber: Que por el Letrado don Pedro Conesa Parra, en nombre y representación de don Antonio Martínez García Escolar, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la Dirección General de Personal, Subsecretaría del Ministerio de Defensa, sobre régimen retributivo.

Y en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 60 y 64 de la vigente Ley reguladora de esta jurisdicción, se hace público, para que sirva de emplazamiento, a las personas que, con arreglo a los artículos 29, (párrafo 1, apartado b), y 30 de la indicada Ley, estén legitimadas como parte demandada y de las que tuvieren interés directo en el mantenimiento de la resolución recurrida y quisieren intervenir en el procedimiento como parte coadyuvante de la Administración.

Dicho recurso ha sido registrado bajo el número 1.020 de 1989.

Dado en Murcia, a 22 de noviembre de 1989.— El Secretario, Francisco Sánchez Salmerón.

Número 11422

**SALA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE MURCIA**

Don Francisco Sánchez Salmerón, Licenciado en Derecho, Secretario de la Sala de lo Contencioso Administrativo de Murcia.

Por el presente anuncio que se publicará en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia", hace saber: Que por el Letrado don Pedro Conesa Parra, en nombre y representación de don Antonio Ayala Martín, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la Dirección General de Personal, Subsecretaría del Ministerio de Defensa, sobre régimen retributivo.

Y en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 60 y 64 de la vigente Ley reguladora de esta jurisdicción, se hace público, para que sirva de emplazamiento, a las personas que, con arreglo a los artículos 29, (párrafo 1, apartado b), y 30 de la indicada Ley, estén legitimadas como parte demandada y de las que tuvieren interés directo en el mantenimiento de la resolución recurrida y quisieren intervenir en el procedimiento como parte coadyuvante de la Administración.

Dicho recurso ha sido registrado bajo el número 1.018 de 1989.

Dado en Murcia, a 22 de noviembre de 1989.— El Secretario, Francisco Sánchez Salmerón.

Número 11440

**PRIMERA INSTANCIA
NUMERO DOS DE ELDA**

EDICTO

En virtud de providencia, dictada con esta fecha por el señor don Antonio Moreno Marín, Juez de Primera Instancia número Dos de Elda y su partido, en el procedimiento seguido con el número 269/89 a instancia de Banco Hispano Americano contra Antonio Bernal Pérez y María Juan García, sobre efectividad de un crédito hipotecario, se anuncia la venta en pública subasta de la finca hipotecada.

Por primera vez, el día veinte de febrero a las 12 horas de su mañana.

Servirá de tipo para la misma la suma de 1.259.000 pesetas fijada al efecto en la escritura de préstamo, no siendo admisible postura alguna inferior a dicho tipo.

Por segunda vez, de resultar desierta la anterior, el día veintisiete de marzo a las 12 horas; sirviendo de tipo para la misma el 75% de la vez anterior e iguales requisitos.

Por tercera vez, y también de resultar desierta la anterior, el día veintisiete de marzo a las 12 horas; y sin sujeción a tipo; y todo ello, bajo las condiciones siguientes:

Primera.— Para tomar parte en la subasta, deberán consignar previamente los licitadores el 20% de los tipos señalados. En la tercera será el 20% del tipo de la segunda subasta.

Segunda.— Los autos y la certificación a que se refiere la regla 4.ª del artículo 131 de la Ley Hipotecaria estarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, sito en calle San Francisco, número 1, de Elda, entendiéndose que el rematante acepta como bastante la titulación.

Tercera.— Las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Caso de suspenderse las subastas por causa mayor se celebraría al siguiente día hábil.

Cuarta.— Desde el anuncio de todas las subastas hasta su celebración, podrán hacerse posturas por escrito en pliego cerrado, depositando en la mesa del Juzgado, junto a aquél, el importe de la consignación o acompañando el resguardo de haberla hecho en el establecimiento destinado al efecto.

Quinta.— Las posturas podrán hacerse a calidad de ceder el remate a

un tercero. El rematante que ejercite esta facultad, habrá de verificar dicha cesión mediante comparecencia ante este Juzgado, con asistencia del cesionario quien deberá aceptarla, y todo ello previa o simultáneamente al pago del resto del precio del remate.

Finca objeto de subasta

Inmueble hipotecado. "Número 21. En planta primera de elevación, vivienda de tipo B, con una superficie construida de 103 metros cuadrados con 83 decímetros cuadrados, siendo la superficie útil de 75 metros cuadrados con 92 decímetros cuadrados. Tiene su acceso por la escalera 1, que tiene su entrada por la Avenida de Sandoval. Consta de distribución interior y linda: al frente, con caja de escalera y hueco de escalera, descrita con el número 1 y con vivienda número 20 de igual planta y con patio de luces, en vuelo; derecha entrando, con patio de luces y vivienda número 22 de igual planta; fondo, con vivienda número 22 de igual planta, e izquierda, con Avenida de Sandoval, en vuelo. Pertenece al edificio sito en término de San Javier, poblado de Santiago de la Ribera, Avenida de Sandoval, esquina calle sin nombre, esquina calle de Alférez Moreno. Inscripción en el libro 317 de San Javier, folio 60 vuelto, finca número 25.985, inscripción 3.ª, del Registro de la Propiedad de San Javier (Murcia)".

Y para que se lleve a efecto la publicación en los sitios interesados expido el presente en Elda a veintinueve de noviembre de 1989.— El Juez, Antonio Moreno Marín.— La Secretaria Judicial.

Número 11485

DISTRITO

NUMERO CUATRO DE MURCIA

Don Rubén Castillo Morales, Secretario en funciones del Juzgado de Distrito número Cuatro de Murcia.

Doy fe: Que en el expediente de juicio de faltas número 2.175/88 se ha dictado la siguiente resolución, cuya parte dispositiva y encabezamiento dice lo siguiente: "En la ciudad de Murcia, a cuatro de octubre de mil novecientos ochenta y nueve. Julio Guerrero Zaplana, Magistrado-Juez de Distrito número Cuatro de esta capital, habiendo visto el presente juicio de faltas, en el que han sido partes: el Ministerio Fiscal en representación de la acción pública, como denunciante Juan Antonio García Pardo, con domicilio en calle San Francisco, 10, edificio Sol, bajo, Murcia, y como denunciado José Pellicer

Ferré, con domicilio en calle San Francisco, 10, edificio Sol, 3.ª, de Murcia, sobre amenazas.

Fallo: Que, declarando las costas de oficio, debo absolver y absuelvo a José Pellicer y Silvestre Peñafiel de los hechos origen de las presentes actuaciones.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo. Julio Guerrero Zaplana. Rubricado."

Y para que sirva de notificación de la anterior sentencia a José Pellicer y Silvestre Peñafiel que se encuentran en ignorado paradero, expido el presente en Murcia, a veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.— El Secretario en funciones, Rubén Castillo Morales.—Visto bueno: El Juez de Distrito número Cuatro.

Número 11486

DISTRITO

NUMERO CUATRO DE MURCIA

Don Rubén Castillo Morales, Secretario en funciones del Juzgado de Distrito número Cuatro de Murcia.

Doy fe: Que en el expediente de juicio de faltas número 594/88 se ha dictado la siguiente resolución, cuya parte dispositiva y encabezamiento dice lo siguiente: "En la ciudad de Murcia, a once de octubre de mil novecientos ochenta y nueve. Julio Guerrero Zaplana, Magistrado-Juez de Distrito número Cuatro de esta capital, habiendo visto el presente juicio de faltas, en el que han sido partes: el Ministerio Fiscal en representación de la acción pública, como denunciante Josefa Carrillo Romero, con domicilio en calle La Libertad, número 37, de Sangonera La Seca, y como denunciado, José Navarro Navarro, con domicilio en calle Miguel Hernández, número 2, de Sangonera La Seca, sobre amenazas.

Fallo: Que declarando las costas de oficio, debo absolver y absuelvo a José Navarro Navarro de los hechos origen de las presentes actuaciones.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo. Julio Guerrero Zaplana. Rubricado."

Y para que sirva de notificación de la anterior sentencia a José Navarro Navarro que se encuentra en ignorado paradero, expido el presente en Murcia, a veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.— El Secretario en funciones, Rubén Castillo Morales.—Visto bueno: El Juez de Distrito número Cuatro.

Número 11442

**DISTRITO
NUMERO UNO DE MURCIA**

Cédula de citación

Don Bernardo Penalva Costa, Magistrado Juez del Juzgado de Distrito número Uno de Murcia.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se siguen autos de juicio verbal número 260/89-C, a instancias del Procurador don Julián Martínez García, en nombre y representación de Junta de Compensación del estudio de detalle Los Molinos I, Unidad de Actuación I, de Murcia, contra doña Encarnación Martínez del Peral Sandoval, doña María Teresa Melgarejo Escario, don Joaquín y don Fernando Luis de Jádenes Fontes, sobre redención de censos reservativos que gravan la siguiente finca:

Dos piedras, números diez y once, de las seis de Los Molinos Nuevos harineros, con todos sus pertrechos necesarios para la fabricación de harina, situadas en el barrio de San Benito, a la orilla del Río Segura, en esta ciudad, con su numeración también correlativa con otras que partiendo desde Poniente a Levante ocupan desde el número diez al quince, inclusivos, inscritas en el Registro de la Propiedad número Dos de Murcia, libro 539 del Ayuntamiento de Murcia, tomo 748, folio 146 vuelto, finca 7.656, la cual pertenecía en pleno dominio al Sr. don Andrés Barceló Hernández, por compra de escritura otorgada en Murcia, el 27 de abril de 1957, ante el Notario don Martín Perea Martínez.

Y en cuyos autos y en proveído de esta fecha he acordado convocar a las partes para la celebración del juicio verbal solicitado para el día nueve de enero próximo y su hora de las doce, a cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias de este Juzgado, deberán comparecer las partes con los medios de prueba de que intenten valerse, bajo los apercibimientos que determinan los artículos 728 y 729 de la L.E.C., haciéndole saber a los demandados que las copias del escrito de demanda y documentos aportados se encuentran en Secretaría a su disposición, así como la cantidad de veinte mil quinientas siete pesetas, importe del capital de los censos y adelanto del pago de la pensión anual, así como del pago de las seis últimas pensiones, para su entrega a los demandados una vez se personen, y que de no concurrir el día y hora señalados, se les declarará en rebeldía y se continuará el juicio sin más citarles ni oírles.

Y para que sirva de citación a los demandados y publicar en el "Boletín

Oficial de la Región de Murcia", libro el presente en Murcia, a veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.— El Magistrado Juez.— El Secretario, José Abenza Lerma.

Número 11446

**PRIMERA INSTANCIA
NUMERO CUATRO DE
ALICANTE**

EDICTO

Don José Luis García Fernández, Magistrado Juez de Primera Instancia número Cuatro de Alicante.

Por el presente, hace saber: Que en este Juzgado y en el procedimiento sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, tramitado con el número 103/89, a instancia de la Caja de Ahorros del Mediterráneo, contra Antonio Molina Jover y Josefa Escibano Molina, sobre efectividad del préstamo hipotecario por cuantía de 5.254.037 pesetas de principal, se ha señalado para la venta en pública subasta de la finca hipotecada que al final se dirá, el próximo día 25-1-90, a las 10 horas, en la Sala Audiencia, bajo las siguientes

Condiciones

1.ª) Servirá de tipo para esta primera subasta la cantidad que se dirá y no se admitirá postura alguna que sea inferior a dicho tipo.

2.ª) Los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, están de manifiesto en la Secretaría del Juzgado, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito de la actora, continuarán subsistentes, y que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

3.ª) El remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero.

4.ª) Los que deseen tomar parte en la subasta deberán consignar previamente, en la mesa del Juzgado, una cantidad en efectivo correspondiente al 20 por 100 del tipo señalado, tanto para la primera subasta que se celebre como para la segunda si hubiere lugar a ello, sin cuyo requisito no serán admitidos; y en el supuesto de lle-

garse a tercera subasta, el depósito será del 20 por 100 por lo menos del tipo fijado para la segunda subasta.

También, a instancias de la actora, y en prevención de que no hubiere postores, se ha acordado señalar para el remate de la segunda, por igual término, el próximo día 26-2-90 a las 10 horas, en el mismo lugar, con rebaja del 25% de la tasación de los bienes que servirá de tipo. Y, para el supuesto de que tampoco hubiere postores en la segunda subasta, se ha señalado para el remate de la tercera, sin sujeción a tipo, el próximo día 26-3-90 a las 10 horas, en el mismo lugar. Sirviendo el presente edicto de notificación al demandado para el caso que sea negativa la notificación personal.

Finca hipotecada

1) En el término de Cieza, partido de Brujilla, un trozo de tierra de superficie veinte áreas; y linda: Norte, finca de don José Morote Lucas; Este y Sur, la finca siguiente, y Oeste, finca de don Juan Antonio Lucas, camino servidumbre que da paso a esta finca y otras por medio. Esta finca tiene servidumbre de riego a su favor que se regula con arreglo a las normas que constan en la escritura que se ejecuta. Es la finca registral 9.736. Sirve de tipo para la 1.ª subasta la cantidad de trescientas treinta y nueve mil seiscientos cincuenta pesetas.

2) Tierra campo secano en blanco, o en el pago de la Brujilla, término de Cieza, su cabida 55 tahúllas y 5 ocharvas, equivalentes a 6 hectáreas, 22 áreas y 64 centiáreas. Linda: al Este, tierras de don Arcadio Yelo García y don Fernando Buitrago Salinas; Sur, barranco de Meco; Oeste, el barranco y la finca anterior, y Norte, dicha finca anterior, doña Pascuala Lucas Morote y el camino de Los Losares que cruza de Este a Oeste. Tiene derecho actualmente a utilizar cada quince días en los riegos de la mitad, las aguas subterráneas que alumbran por el pozo enclavado en la finca propiedad de los Sres. Marín Lorenzo y en las balsas existentes en las fincas colindantes propias de los citados Sres. Marín Lorenzo, así como también al grupo motobomba con su instalación eléctrica, tuberías, canales, caminos, senderos y demás útiles y enseres para la elevación y conducción de dichas aguas hasta llegar a la finca descrita, donde servirá para el riego. Las obligaciones para el riego constan en la escritura que se ejecuta. Es la finca registral número 9.619. Sirve de tipo para la 1.ª subasta de esta finca la cantidad de seis millones ochocientos seis mil ochocientos cincuenta pesetas.

Dado en Alicante, a ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.— El Magistrado Juez.— El Secretario Judicial.

IV. Administración Local

AYUNTAMIENTOS :

Número 11624

TORRE PACHECO

EDICTO

Habiéndose aprobado definitivamente, al no haberse presentado reclamación alguna durante el periodo de exposición pública, los expedientes de imposición y ordenación de impuestos municipales, tasas, contribuciones especiales y precios públicos, así como las respectivas Ordenanzas Fiscales reguladoras de los mismos, conforme al acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 2 de noviembre de 1989, y de conformidad con lo previsto en el artículo 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se procede a la publicación de los textos íntegros de las Ordenanzas Fiscales que a continuación se transcriben:

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Fundamento legal

Artículo 1.º—Este Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 15.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, previsto en el artículo 60.1, a), de dicha Ley, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza.

Elementos de la relación tributaria fijados por Ley

Artículo 2.º—La naturaleza del tributo, la configuración del hecho imponible, la determinación de los sujetos pasivos y de la base de tributación, la aplicación de beneficios tributarios, la concreción del período impositivo y el nacimiento de la obligación de contribuir o devengo, así como el régimen de administración o gestión, se regula conforme a los preceptos contenidos en la Subsección 2.ª, de la Sección 3.ª, del Capítulo Segundo, del Título II de la citada Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Tipos impositivos y cuota

Artículo 3.º—Conforme al artículo 73 de la citada Ley, el tipo impositivo se fija:

A) En bienes de naturaleza urbana:	‰
En función de la población de derecho de 5.001 a 20.000 habitantes.....	0'95

Por prestar el Ayuntamiento más servicios de los que está obligado, según el artículo 26 de la Ley 7/1985 de 2 de abril

Tipo de gravamen a aplicar por bienes de naturaleza urbana 0'95

B) En bienes de naturaleza rústica:
En función de la población de derecho de 5.001 a 20.000 habitantes..... 0,75

Por prestar el Ayuntamiento más servicios de que está obligado, según el artículo 26 de la Ley 7/1985 de 2 de abril 0'06

Por representar los terrenos de naturaleza rústica más del 80 por cien de la superficie total del término 0,15

Tipo de gravamen a aplicar por bienes de naturaleza rústica 0'96

Artículo 4.º—La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible:

a) En los bienes de naturaleza urbana, el tipo de gravamen del 0'95 por ciento totalizado en el apartado A) del artículo anterior.

b) En los bienes de naturaleza rústica, el tipo de gravamen del 0'96 por ciento totalizado en el apartado B) del mismo artículo.

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 5.º—La gestión, inspección y recaudación de este tributo se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Infracciones y sanciones

Artículo 6.º—Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Vigencia

Artículo 7.º—La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1990, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Esta Ordenanza, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 2 de noviembre de 1989.

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Fundamento legal

Artículo 1.º—Este Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 15.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, regu-

ladora de las Haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de la cuota tributaria del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, previsto en el artículo 60.1.c), de dicha Ley, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza.

Elementos de la relación tributaria fijados por la Ley

Artículo 2.º—La naturaleza del tributo, la configuración del hecho imponible, la determinación de los sujetos pasivos y de la base de tributación, la aplicación de beneficios tributarios, la concreción del período impositivo y el nacimiento de la obligación de contribuir o devengo, así como el régimen de administración o gestión, se regula conforme a los preceptos contenidos en la Subsección 4.ª, de la Sección 3.ª, del Capítulo Segundo, del Título II de la citada Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 3.º—De conformidad con lo previsto en el artículo 96.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable en este Municipio queda fijado:

Turismos:	<u>Coeficiente</u>
Coeficiente De 8 a 12 HP	1,1
De 12 a 16 HP	1,2
Más de 16 HP	1,3
Camiones:	
De 1.000 a 2.999 Kg.	1,1
Más de 9.999 Kg.	1,1
Remolques:	
Más de 2.999 Kg.	1,3
Otros vehículos:	
Motocicletas hasta 125 c.c.	1,1
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	1,1
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	1,3
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	1,4
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	1,4

Al resto de vehículos sin importar potencia y clase, se les aplicará la cuota mínima establecida en el artículo 96 de la Ley de Haciendas Locales.

Cuota tributaria

Artículo 4.º—La cuota tributaria a exigir por este impuesto será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado 1 del artículo 96 de la citada Ley, incrementadas con el porcentaje anterior, concretándose en las siguientes cuantías:

<u>Potencia y clase de vehículos</u>	<u>Cuota ptas.</u>
A) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	2.000
De 8 hasta 12 caballos fiscales	5.940
De más de 12 hasta 16 caballos fiscales ..	13.680
De más de 16 caballos fiscales	18.460
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	13.200
De 21 a 50 plazas	18.800

De más de 50 plazas

23.500

C) Camiones:

De menos de 1.000 Kg. de carga útil 6.700
 De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil 14.520
 De más de 2.999 a 9.999 Kg. de carga útil 18.800
 De más de 9.999 Kg. de carga útil

25.850

D) Tractores:

De menos de 16 caballos fiscales 2.800
 De 16 a 25 caballos fiscales

4.400

13.200

E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:

De menos de 1.000 Kg. de carga útil 2.800
 De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil 5.720
 De más de 2.999 Kg. de carga útil

13.200

F) Otros vehículos:

Ciclomotores 700
 Motocicletas hasta 125 c.c. 770
 Motocicletas de más de 125 c.c. hasta 250 c.c. 1.320
 Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c. 3.120
 Motocicletas de más de 500 c.c. hasta 1.000 c.c. 6.720
 Motocicletas de más de 1.000 c.c. 13.440

Artículo 5.º—Se establece, como instrumento acreditativo del pago del impuesto, el recibo correspondiente.

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 6.º—1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo. Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

2. Los sujetos pasivos del tributo podrán autoliquidar el mismo, utilizando los impresos que les facilite el Ayuntamiento, presentando en la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de adquisición o de la reforma, declaración-liquidación según el modelo determinado por este Ayuntamiento, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación normal o complementaria procedente, así como la realización de la misma. Se acompañará la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante

de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por la oficina gestora no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

Artículo 7.º—1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada ejercicio.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

3. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de un mes para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Infracciones y sanciones

Artículo 8.º—Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Disposición transitoria

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, continuarán en el disfrute de los mismos en el impuesto citado en primer término hasta la fecha de la extinción de dichos beneficios y, en el caso de que los mismos no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive.

Disposición final

Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1990, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 2 de noviembre de 1989.

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Fundamento legal

Artículo 1.º—Este Ayuntamiento, de conformidad con lo que establece el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre Construcciones,

Instalaciones y Obras, previsto en el artículo 60.2 de esta Ley, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza.

Naturaleza del tributo

Artículo 2.º—El tributo que se regula en esta Ordenanza tiene la naturaleza de impuesto indirecto.

Hecho imponible

Artículo 3.º—El hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de Torre-Pacheco.

Sujetos pasivos

Artículo 4.º—Son sujetos pasivos de este impuesto:

a) A título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras, siempre que sean dueños de las obras. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

b) En concepto de sustitutos del contribuyente, quienes soliciten construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5.º—De acuerdo con lo dispuesto con el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

Base Imponible

Artículo 6.º—La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

Cuota Tributaria

Artículo 7.º—La cuota de este impuesto se obtendrá aplicando a la base imponible el tipo de gravamen del 2,80 por ciento.

Devengo

Artículo 8.º—El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Normas de Gestión

Artículo 9.º—1. Concedida la preceptiva licencia, se practicará la liquidación provisional, determinándose la base im-

ponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente. En otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2.—Los sujetos pasivos podrán autoliquidar el Impuesto presentando ante el Ayuntamiento declaración-liquidación según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente. Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada en el plazo de quince días, a contar desde la solicitud de la correspondiente licencia de obras o urbanística.

En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

3.—Cuando se hayan iniciado las construcciones, instalaciones y obras sin haberse obtenido la preceptiva licencia el Ayuntamiento dirigirá sus actuaciones para el cumplimiento de las obligaciones tributarias contra:

a) El dueño de las obras, como contribuyente, si no se ha solicitado la Licencia y

b) Contra el solicitante de la licencia y/o el dueño de las construcciones, instalaciones y obras, si fuere persona distinta.

Artículo 10.—El Ayuntamiento comprobará el coste real de las construcciones, instalaciones u obras, efectivamente realizadas, y a resultas de ello, podrá modificar la base imponible a que se refiere el artículo anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Liquidación, inspección y recaudación

Artículo 11.—La gestión, liquidación, inspección y recaudación de este tributo se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Infracciones y sanciones

Artículo 12.—Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Vigencia

Artículo 13.—La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1990, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Esta Ordenanza, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 2 de noviembre de 1989.

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Fundamento legal

Artículo 1.º—Este Ayuntamiento, de conformidad con lo que establece el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, previsto en el artículo 60.2 de dicha Ley, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza.

Naturaleza del tributo

Artículo 2.º—El tributo que se regula en esta Ordenanza tiene la naturaleza de impuesto directo.

Hecho imponible

Artículo 3.º—1. Este impuesto grava el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título, o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

2.—No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos, a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 4.º—En este impuesto, la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en su artículo 106, establece exenciones:

1. Cuando los incrementos de valor se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

a) Las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen, y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago a sus haberes comunes.

b) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

c) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

2. Cuando la obligación de satisfacer el impuesto recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y demás Entidades Locales, a las que pertenezca el Municipio, así como sus respectivos Organismos autónomos de carácter administrativo.

b) El Municipio de la imposición y demás Entidades locales integradas, o en las que se integre dicho Municipio y sus Organismos autónomos de carácter administrativo.

c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos constituidas conforme a lo previsto en la Ley 33/1984, de 2 de agosto.

e) Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

f) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

g) La Cruz Roja Española.

Artículo 5.º—Gozarán de una bonificación de hasta el 99 por ciento de las cuotas que se devenguen en las transmisiones que se realicen con ocasión de las operaciones de fusión o escisión de empresas a que se refiere la Ley 76/1988, de 26 de diciembre que así lo acuerde el Ayuntamiento.

Artículo 6.º—Salvo en los supuestos contemplados en los dos artículos anteriores, no se concederán otras exenciones o bonificaciones que a las que, en cualquier caso, puedan ser establecidas por precepto legal que resulte de obligada aplicación.

Sujetos pasivos

Artículo 7.º—Son sujetos pasivos de este impuesto:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Base imponible

Artículo 8.º—1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2.—El incremento real se obtiene aplicando, sobre el valor del terreno en el momento del devengo, el porcentaje que resulte del cuadro siguiente:

Período	%
a) Período de 1 hasta 5 años	2,6
b) Período de hasta 10 años	2,4
c) Período de hasta 15 años	2,5
d) Período de hasta 20 años	2,6

Estos porcentajes podrán ser modificados por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

3.—Para determinar el porcentaje a que se refiere el anterior apartado 2, se aplicarán las reglas siguientes:

1ª El incremento de valor de cada operación gravada por este impuesto, se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado por el Ayuntamiento, para el período que comprenda

el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

2ª El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento de valor.

3ª Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta, conforme a la regla 1ª, y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual, conforme a la regla segunda, sólo se considerarán los años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período.

4.—En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tenga fijado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

5.—En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos de dominio, el cuadro de porcentajes anuales contenido en el apartado 2 de este artículo se aplicará sobre la parte de valor definido en el apartado anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos, calculados mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

6.—En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el cuadro de porcentajes anuales, contenido en el apartado 2 de este artículo, se aplicará sobre la parte del valor definido en el apartado 3 que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

7.—En los supuestos de expropiación forzosa, el cuadro de porcentajes anuales, contenidos en el apartado 2 de este artículo, se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

Cuota tributaria

Artículo 9.º—La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo impositivo del 27 por 100:

Devengo

Artículo 10.—El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

Artículo 11.—Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente, por resolución firme, haber tenido lu-

gar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno, o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

Artículo 12.—Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho, y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación.

Artículo 13.—En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva, no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución, según lo indicado en el artículo anterior.

Normas de gestión

Artículo 14.—1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento la declaración según modelo establecido por el mismo, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente, y a la que se acompañará el documento en el que consten los actos y contratos que originen la imposición, y el último recibo del Impuesto sobre Inmuebles o fotocopia del mismo.

2.—La declaración a que se refiere el artículo anterior deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto.

a) Cuando se trate de actos inter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses, prorrogables hasta un año, a solicitud del sujeto pasivo.

3.—Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Los sujetos pasivos del tributo podrán autoliquidar el mismo utilizando los impresos que les facilite el Ayuntamiento. La cuota resultante de la misma habrá de ser ingresada dentro de los plazos previstos en el apartado 2 de este artículo. Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por el Ayuntamiento no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto y sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de dichas normas.

4.—El Ayuntamiento podrá requerir a las personas interesadas para que aporten en el plazo de treinta días, prorrogables por otros quince a petición del interesado, otros documentos que estime necesario para llevar a efecto la liquidación del Impuesto; incurriendo, quienes no atiendan los requerimientos formulados dentro de tales plazos, en las infracciones tributarias previstas en el artículo 9 de esta Ordenanza.

Artículo 15.—Con independencia de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo anterior, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible, en los mismos plazos que los sujetos pasivos.

a) En los supuestos contemplados en el apartado a) del artículo 7.º de esta Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) del mismo artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 16.—Los notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento respectivo, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos que les hayan sido presentados para el conocimiento o legitimación de firmas.

Liquidación, inspección y recaudación

Artículo 17.—La liquidación, inspección y recaudación de este tributo se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Infracciones y sanciones

Artículo 18.—Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Artículo 19.—La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1990, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Esta Ordenanza, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 2 de noviembre de 1989.

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA
POR LA REALIZACION DE LA ACTIVIDAD
ADMINISTRATIVA DE EXPEDICION
DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS**

Fundamento y naturaleza

Artículo 1.º—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la realización de la actividad administrativa de Expedición de Documentos Administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2.º—Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.

Sujeto pasivo

Artículo 3.º—Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la actividad administrativa que origina el devengo de esta tasa.

Responsables

Artículo 4.º—Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5.º—1. No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

2.—No obstante lo anterior, gozarán de exención aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Haber sido declarados pobres por precepto legal.
- b) Estar inscritas en el Padrón de la Beneficencia como pobres de solemnidad.

Base imponible y cuota tributaria

Artículo 6.º—1. El importe estimado de esta tasa, no excede, en su conjunto, del coste previsible de esta actividad administrativa, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnico-económicos a que hace referencia el artículo 25 de la Ley 39/1988.

2.—La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa que se señala a continuación.

3.—Las cuotas resultantes se incrementarán en un 50 por 100 cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

La tarifa a aplicar es la siguiente:

	<u>Pesetas</u>
Epígrafe primero: Personal al servicio del Ayuntamiento.	
1. Proposiciones para tomar parte en concursos y oposiciones	2.000
2. Licencias	100
3. Permutas de funcionarios	100
Epígrafe segundo: Censos de población de habitantes:	
1. Rectificación de nombres, apellidos y otros	
2. Altas, bajas y alteraciones en el Padrón de Habitantes	100
3. Certificaciones de empadronamiento en el Censo de población	200
4. Certificaciones de conducta, de convivencia, declaraciones juradas y análogas	200
Epígrafe tercero: Certificaciones y compulsas:	
1. Certificación de documentos o Acuerdos Municipales que obren:	
a) En el archivo de cada negociado	200
b) En el Archivo Histórico General:	
Referidos a los últimos 5 años	500
Referidos a los últimos 25 años	1.000
Datos anteriores a 25 años	1.500
2. Certificaciones sobre señales o situaciones de tráfico	200
3. Diligencia de cotejo de documentos ...	100
4. Bastanteo de poderes que hayan de surtir efecto en las Oficinas Municipales	500
Epígrafe cuarto: Documentos expedidos o extendidos por las Oficinas Municipales:	
1. Por el visado de documentos, no expresamente tarifados	100
2. Por cada documento que se expida en fotocopia, por folio:	
DIN A4	10
DIN A3	25
3. Listado de ordenador:	
Por línea	0,5

Mínimo por listado	200
4. Diligencias acreditativas del Impuesto de Plus Valía que se consignen en las Escrituras correspondientes:	
Exentas o no sujetas	400
Sujetas al pago	1.500
5. Por comparecencia ante la Alcaldía para cualquier finalidad	

Epígrafe quinto: Documentos relativos a servicios de urbanismo:

1. Por cada expediente de declaración de ruina de edificios	2.000
2. Por cada certificación que se expida de servicios urbanísticos solicitados a instancia de parte	1.000
3. Por cada informe que se expida sobre características del terreno, o a efecto de edificación a instancia de parte, que en todo caso deberá solicitarse por escrito	500
4. Por cada expediente de concesión de instalación de rótulos y marquesinas	1.000
5. Por cada copia de plano de alineación de calles, ensanches, licencias de obra, etc.:	
Tamaño DIN A4	100
Tamaño DIN A3	200
Tamaño DIN A2	300
Tamaño DIN A1	500
Tamaño DIN A0	600
Juego completo por m ²	400
En papel vegetal se incrementará la anterior Tarifa en un 100%.	
6. Obtención de Cédula Urbanística	5.000
7. Obtención de Cédula de Habitabilidad	5.000

Epígrafe sexto: Contratación de obras y servicios.

1. Certificaciones de obras, cada una	2.000
2. Acta de recepción de obras, provisional y definitiva, cada una	2.000
3. Proposiciones para tomar parte en subastas, concursos y conciertos directos	2.000

Epígrafe séptimo: Otros expedientes o documentos.

1. Cambio de nombre o renovación de los contratos de suministro de agua potable y alcantarillado	600
2. Bajas y cambio de nombre de velomotores	100
3. Altas, bajas y cambio de nombre en los siguientes Padrones:	
Entrada de vehículos	100
Portadas, escaparates y vitrinas	100
Inspección vehículos y establecimientos	100
Otros padrones fiscales	100
4. Expedientes de cambio de titularidad en el Impuesto de Bienes Inmuebles Rústicos, por cada cambio	5.000
5. Reclamaciones, quejas y cualquier otro documento no tarifado expresamente	

Devengo

Artículo 7.º—Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 8.º—1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

2.—La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento del sello municipal adherido al escrito de solicitud de la tramitación del documento o expediente, o en estos mismos si aquel escrito no existiera, o la solicitud no fuera expresa.

3.—Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que no vengan debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

Infracciones y sanciones

Artículo 9.º—Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Vigencia

Artículo 10.—Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1990, y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Esta Ordenanza, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 2 de noviembre de 1989.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACION DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE LICENCIAS DE AUTOTAXIS Y DEMAS VEHICULOS DE ALQUILER

Fundamento y naturaleza

Artículo 1.º—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la realización de la actividad administrativa de

Licencias de Autotaxis y demás Vehículos de Alquiler, que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2.º—El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye la expedición de títulos acreditativos de la concesión o renovación de licencias para el servicio de automóviles de alquiler, con o sin aparato taxímetro, y el cambio o sustitución del vehículo.

Sujeto pasivo

Artículo 3.º—Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas que resulten beneficiadas por el otorgamiento de los títulos acreditativos de la concesión o renovación de licencias para el servicio de automóviles de alquiler, y del cambio o sustitución del vehículo.

Responsables

Artículo 4.º—Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5.º—No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

Base imponible y cuota tributaria

Artículo 6.º—La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con la siguiente tarifa:

1. Por expedición del título acreditativo de la concesión de una licencia para el indicado servicio, se abonará como cuota única:

	<u>Pesetas</u>
A) En las licencias de clase A.....	10.000
B) En las licencias de clase B.....	10.000
C) En las licencias de clase C.....	5.000

2. Por sustitución del vehículo adscrito a la licencia, se abonará como cuota única:

A) En las licencias de clase A.....	5.000
B) En las licencias de clase B.....	5.000
C) En las licencias de clase C.....	3.000

3. Por renovación del título, con motivo del cambio de titular de la licencia, se abonará como cuota única:

A) En las licencias de clase A:

a) En los supuestos de transferencias entre parientes de primer grado, intervivos o mortis causa, y a favor del cónyuge viudo, las licencias de la clase C.....	5.000
b) En todos los supuestos.....	5.000

B) En las licencias de clase B:

a) En los supuestos contemplados en los apartados a) del epígrafe A.....	5.000
b) En los demás supuestos.....	5.000

C) En las licencias de clase C:

a) En los supuestos contemplados en el apartado a) del epígrafe anterior.....	3.000
b) En los demás supuestos.....	3.000
4. Carnet municipal de conductor —Renovación del carnet.....	1.000
5. Parada de vehículos: Derecho de parada, anualmente.....	2.000
6. Parada de autobuses: Derecho de parada, anualmente.....	10.000

Devengo

Artículo 7.º—La obligación de contribuir nace en el momento en que por el Ayuntamiento se acuerde la concesión o renovación de la licencia o autorice la sustitución.

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 8.º—1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

2. Todas las cuotas serán objeto de liquidación para ingreso directo, una vez concedidas las licencias o autorizaciones de que se trate, procediendo los contribuyentes a su pago en el plazo establecido por el Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones

Artículo 9.º—Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Vigencia

Artículo 10.—La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1990, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Esta Ordenanza, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 2 de noviembre de 1989.

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA
POR LA REALIZACION DE LA ACTIVIDAD
ADMINISTRATIVA DE OTORGAMIENTO
DE LICENCIAS URBANISTICAS**

Fundamento y naturaleza

Artículo 1.º—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Licencias Urbanísticas, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2.º—Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso de suelo a que se refiere el artículo 178 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, Texto Refundido aprobado por Real Decreto 1.346/1976, de 9 de abril, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo y en las Normas Subsidiarias de Planeamiento Urbanístico.

Sujeto pasivo

Artículo 3.º—1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2.—En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Responsables

Artículo 4.º—1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.—Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5.º—No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

Base imponible

Artículo 6.º—Constituye la base imponible de esta tasa:

1. Las obras menores, entendiéndose por tales, aquellas que no necesitan la intervención de técnicos titulados para su proyección y dirección.

2. Las obras mayores, que precisan de la intervención de técnicos titulados.

3. Las cédulas urbanísticas sobre clasificación del suelo y sus condiciones de edificación.

4. La tira de cuerda y rasantes.

Cuota tributaria

Artículo 7.º—El importe estimado de esta tasa, no excede, en su conjunto, del coste previsible de esta actividad administrativa, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnico-económicos a que hace referencia el artículo 25 de la Ley 39/1988.

La cuantía a exigir por esta tasa es la siguiente:

	<u>Pesetas</u>
Hasta 100.000 pesetas de Presupuesto	1.000
De 100.001 a 500.000 pesetas de Presupuesto	2.000
De 500.001 en adelante	3.000
2. Licencia de obra mayor:	
Hasta 5.000.000 de Presupuesto	3.000
De 5.000.001 hasta 10.000.000 de Presupuesto	5.000
De 10.000.001 hasta 25.000.000 de Presupuesto	7.000
De 25.000.001 en adelante	10.000
3. Tira de cuerdas y rasantes:	
Sobre plano	50 ptas. m/l
Sobre terreno:	
a) Rústico	150 ptas. m/l
b) Urbano	200 ptas. m/l

Devengo

Artículo 8.º—1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.—Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 9.º—1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

2.—Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en

la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un Presupuesto de las obras a realizar, con una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquéllos.

Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo Presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

3.—Una vez concedida la licencia urbanística, se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante. La Administración municipal podrá comprobar el coste real y efectivo una vez terminadas las obras, y a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva.

Infracciones y sanciones

Artículo 10.—Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Vigencia

Artículo 11.—La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1990, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Esta Ordenanza, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 2 de noviembre de 1989.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Fundamento y naturaleza

Artículo 1.º—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la realización de la actividad administrativa de Licencia de Apertura de Establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2.º—1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a unificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2.—A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3.—Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Sujeto pasivo

Artículo 3.º—Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Responsables

Artículo 4.º—Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5.º—No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

Base imponible

Artículo 6.º—Constituye la base imponible de esta Tasa:

- 1.—El importe de la cuota anual de Licencia Fiscal que satisfaga o deba satisfacerse.
- 2.—Para las actividades exentas o no sujetas a Licencia Fiscal, el metro cuadrado del local.
- 3.—Tratándose de locales en que se ejerza más de un comercio o industria, por el mismo o diferente titular, sujetos al pago de varias licencias, se tomará como base independiente cada Licencia Fiscal y titular.

Cuota tributaria

Artículo 7.º—El importe estimado de esta Tasa, no excede, en su conjunto, del coste previsible de esta actividad administrativa, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnico-económicos a que hace referencia el artículo 25 de la Ley 39/1988.

La cuantía a exigir por esta tasa es la siguiente:

- 1.—Establecimiento o locales no sujetos al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas:
 - a) Por una sola actividad, el 300 por 100 de la cuota anual de Licencia Fiscal vigente.
 - b) Cuando se trata de dos o más actividades, el 225 por 100 de la cuota anual de Licencia Fiscal vigente.
- 2.—Establecimientos o locales sujetos al citado Reglamento: el 300 por 100 de la cuota anual de la Licencia Fiscal vigente en el momento de la concesión o denegación de la licencia.

En todo caso se incrementará sobre la cuota los siguientes porcentajes:

	Pesetas
a) Actividades molestas	60%
b) Actividades nocivas e insalubres	80%
c) Actividades peligrosas	100%

3.—Establecimientos o locales no sujetos a tributación por Licencia Fiscal, el 50 por 100 sobre la cuota a ingresar a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles por el referido local.

4.—En los casos de ampliación de actividades, siempre que la actividad ampliada sea similar a la que venía desarrollándose, se liquidarán las tasas tomando como base la diferencia entre lo que correspondía a la licencia anterior con arreglo a la tarifa contributiva actual y la nueva situación, con una cuota mínima a satisfacer de 5.000 pesetas.

5. En los casos de cambio de titularidad, permaneciendo la misma actividad, el 50 por 100 de lo que correspondería por la licencia de los apartados 1 ó 2 de este artículo.

Devengo

Artículo 8.º—1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que cons-

tituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.—Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3.—La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 9.º—La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta Tasa se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada de la documentación exigida en la propia solicitud.

Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

Infracciones y sanciones

Artículo 10.—Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Vigencia

Artículo 11.—Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1990, y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Esta Ordenanza, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 2 de noviembre de 1989.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA AUTORIZACION DE ACOMETIDAS Y SERVICIOS DE ALCANTARILLADO Y DEPURACION DE AGUAS RESIDUALES

Fundamento y naturaleza

Artículo 1.º—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la Autorización de Acometidas y Servicios de Alcantarillado y Depuración de Aguas Residuales, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2.º—Constituye el hecho imponible de la tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.

Sujeto pasivo

Artículo 3.º—Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

a) Propietarios, usufructuarios o titulares del dominio útil de la finca, cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red.

b) Los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, en el caso de los servicios de alcantarillado.

2.—En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Responsables

Artículo 4.º—Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5.º—No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango

de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

Base imponible

Artículo 6.º—Constituye la base imponible de esta tasa:

1.—En la autorización a la acometida, una cantidad fija, por una sola vez.

2.—En los servicios de alcantarillado y depuración, los metros cúbicos de agua consumida, que no podrán ser inferiores al mínimo facturable por su suministro, por considerarse estos consumos como mínimos exigibles.

Cuota tributaria

Artículo 7.º—1. El importe estimado de esta tasa, no excede, en su conjunto del coste previsible de este Servicio, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnico-económicos a que hace referencia el artículo 25 de la Ley 39/1988.

2.—La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 5.000 pesetas.

3.—La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración, será del 20 por 100 sobre el precio de los metros cúbicos de agua consumidos.

Devengo

Artículo 8.º—1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2.—Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 9.º—1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

2.—Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa, en el plazo que media entre la fecha en que

se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

3.—Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán por trimestres, tienen carácter irreducible e irán incluidas en el recibo del agua del mismo período.

Infracciones y sanciones

Artículo 10.—Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Vigencia

Artículo 11.—La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1990, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Esta Ordenanza, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 2 de noviembre de 1989.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS

Fundamento y naturaleza

Artículo 1.º—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del Servicio Público de Recogida Domiciliaria de Basuras, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2.º—1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2.—A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Sujeto pasivo

Artículo 3.º—1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

2.—Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Responsables

Artículo 4.º—Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5.º—1. No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

2. No obstante se establece una tarifa especial para aquellos pensionistas que, con ingresos iguales o inferiores a 35.000 pesetas, y que vivan solos o con su cónyuge, y no tengan ninguna otra fuente de ingresos, ni hijos con economía suficiente para ayudarles.

Base imponible

Artículo 6.º—Constituye la base imponible de esta tasa, la unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

Cuota tributaria

Artículo 7.º—1. El importe estimado de esta tasa, no excede, en su conjunto del coste previsible de este Servicio, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnico-económicos a que hace referencia el artículo 25 de la Ley 39/1988.

2.—Para la cuota tributaria se aplicará la siguiente tarifa:

Pesetas/trimestre

Epígrafe 1º: Viviendas.

Por cada vivienda (tarifa normal)	1.200
Por cada vivienda (tarifa pensionista)	75

Se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar y alojamientos que no excedan de diez plazas.

Epígrafe 2.º: Alojamientos.

A) Hoteles, moteles, hoteles-apartamentos de cinco y cuatro estrellas	10.500
B) Hoteles, moteles, hoteles-apartamentos y hostales de tres y dos estrellas	7.500
C) Hoteles, moteles, hoteles-apartamentos y hostales de una estrella.....	4.500
D) Pensiones y casas de huéspedes, centros hospitalarios, colegios y demás centros de naturaleza análoga	3.000

Se entiende por alojamientos, aquellos locales de convivencia colectiva no familiar, entre los que se incluyen hoteles, pensiones, residencias, centros hospitalarios, colegios y demás centros de naturaleza análoga, siempre que excedan de diez plazas.

Epígrafe 3.º: Establecimientos de alimentación.

A) Supermercados, economatos y cooperativas	7.500
B) Almacenes al por mayor de frutas, verduras y hortalizas	7.500
C) Pescaderías, carnicerías y similares ...	7.500

Epígrafe 4.º: Establecimientos de restauración:

A) Restaurantes.....	7.500
B) Cafeterías	4.500
C) Whisquerías y pubs.....	4.500
D) Bares	4.500
E) Tabernas	4.500

Epígrafe 5.º: Establecimientos de espectáculos.

A) Cines y teatros	3.000
B) Salas de fiestas y discotecas.....	10.500
C) Salas de bingo	3.000

Epígrafe 6.º: Otros locales industriales o mercantiles.

A) Oficinas bancarias.....	7.500
B) Grandes almacenes	7.500

Epígrafe 7.º: Despachos profesionales.

Por cada despacho	4.500
-------------------------	-------

En el supuesto de que la oficina o establecimiento de halle ubicado en la misma vivienda, sin separación, se aplicará únicamente la tarifa precedente, quedando incluida en él la del Epígrafe 1.º

3.—Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán por trimestres, tienen carácter irreducible e irán incluidas en el recibo del agua del mismo período.

Devengo

Artículo 8.º—1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2.—Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre natural, salvo que el devengo de la tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del trimestre siguiente.

3.—Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer trimestre.

4.—Cuando se conozca ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

5.—El cobro de las cuotas se efectuará trimestralmente, mediante recibo derivado de la matrícula.

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 9.º—La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Infracciones y sanciones

Artículo 10.—Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Vigencia

Artículo 11.—Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1990, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Esta Ordenanza, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 2 de noviembre de 1989.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA AUTORIZACION PARA UTILIZAR EN PLACAS, PATENTES Y OTROS DISTINTIVOS ANALOGOS, EL ESCUDO DEL MUNICIPIO

Fundamento y naturaleza

Artículo 1.º—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la realización de la actividad administrativa de autorizar la utilización en placas, patentes y otros distintivos análogos, el Escudo del Municipio, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2.º—Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación por este Ayuntamiento de la actividad administrativa de autorizar la utilización en placas, patentes y otros distintivos análogos, el escudo del municipio.

Sujeto pasivo

Artículo 3.º—Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la actividad administrativa que origina el devengo de esta Tasa.

Responsables

Artículo 4.º—Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5.º—No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

Base imponible

Artículo 6.º—Constituye la base imponible de esta Tasa la utilización del Escudo Municipal.

Cuota tributaria

Artículo 7.º—El importe estimado de esta tasa, no excede, en su conjunto, del coste previsible de este servicio, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnicos económicos a que hace referencia el artículo 25 de la Ley 39/1988.

La cuantía a exigir por esta Tasa es la siguiente:

	<u>Pesetas</u>
Por utilización del escudo en cada placa numérica de velomotor	500
Por utilización del escudo en cada placa numérica de badén	2.000

Devengo

Artículo 8.º—Esta Tasa se devengará inicialmente el mismo día desde el que se entienda autorizada la utilización del escudo.

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 9.º—La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta Tasa se realizará de acuerdo con lo prevenido

en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Infracciones y sanciones

Artículo 10.—Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Vigencia

Artículo 11.—Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1990, y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 2 de noviembre de 1989.

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA
POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE INSPECCION
DE MOTORES Y DE ESTABLECIMIENTOS
INDUSTRIALES Y COMERCIALES**

Fundamento y naturaleza

Artículo 1.º—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación del Servicio de Inspección de Motores, Establecimientos y otros aparatos generadores de energía, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2.º—Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación por este Ayuntamiento del Servicio Público de Inspección de motores y demás instalaciones o aparatos generadores de energía y de establecimientos industriales y comerciales.

Sujeto pasivo

Artículo 3.º—Son sujetos pasivos de esta Tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el Servicio que origina el devengo de esta Tasa.

Responsables

Artículo 4.º—Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quie-

bras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5.º—No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

Base imponible

Artículo 6.º—Constituye la base imponible de esta Tasa la prestación del Servicio de Inspección.

Cuota tributaria

Artículo 7.º—El importe estimado de esta Tasa, no excede en su conjunto del coste previsible de este Servicio, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnico-económicos a que hace referencia el artículo 25 de la Ley 39/1988.

La cuantía a exigir por esta Tasa es la siguiente:

T A R I F A S

Tarifa primera: Por el servicio de inspección de establecimientos industriales y comerciales, y otros abiertos al público, la tarifa a aplicar será la siguiente:

Epígrafe primero: En fábricas y establecimientos industriales:

	<u>Pesetas</u>
a) Fábricas de aguardientes y licores; de embutidos, industrias cárnicas y productos alimenticios, de piensos; de comercialización y exportación de productos agrarios	7.975
b) Fábricas de conservas; de tejidos y confección y de muebles	5.500
c) Fábricas de caramelos y chocolate; de ladrillos, tejas, mosaicos y terrazos; de cal y yeso; de juguetes; y cualquier otro tipo de fábricas o establecimientos industriales y comerciales que no estén expresamente enumerados	3.300

Epígrafe segundo: En talleres y pequeñas industrias:

a) Imprentas; molinos de cereales, de pienso y de pimentón; almazaras; talleres de reparación de vehículos; lavaderos de coches; e industrias para la trituración de almendra y para la trituración de Algarrobas	2.200
b) Carpinterías y ebanisterías; molinos de especias; hornos, fraguas, y talleres para la reparación de electrodomésticos	2.200
c) Fraguas sin maquinaria y talleres de reparación de bicicletas y motocicletas	1.650

Epígrafe tercero: Establecimientos comerciales:

a) Establecimientos de maquinaria, material eléctrico y accesorios	4.400
--	-------

b) Tejidos, panaderías y confiterías; supermercados; compraventas de coches; y gasolineras	3.300
c) Carnicerías y pescaderías; ultramarinos; librerías y papelerías; venta de periódicos y revistas; juguetería y deportes; artículos de regalo; cristalerías; estudios fotográficos; droguerías y perfumerías; funerarias; y cualquier otro tipo de establecimientos comerciales que no esté expresamente enumerado	1.650

Epígrafe cuarto: Almacenes:

a) De coloniales, ultramarinos y licores...	5.500
b) Para abonos y para cualquier otro uso industrial o comercial no especificado	3.300

Epígrafe quinto: Establecimientos ganaderos:

a) Criaderos de cerdos	1.650
b) Vaquerías	1.650
c) Cualquier otro tipo	1.650

Epígrafe sexto: Otro tipo de establecimientos:

a) Bares, pubs, boleras y discotecas; hoteles y residencias	3.300
b) Casas de huéspedes y pensiones; oficinas técnicas, gestorías, y agencias inmobiliarias; y cualquier otros tipo de establecimientos análogos	1.650

Tarifa Segunda: Por el servicio de inspección de toda clase de aparatos, motores e instalaciones. (Las cuotas resultantes por aplicación de esta tarifa son independientes y compatibles con las que puedan resultar por los elementos gravados por otros conceptos de las Tarifas de esta Ordenanza).

Epígrafe primero: Motores eléctricos, de vapor, etc.:

	<u>Pesetas</u>
a) Hasta un caballo de vapor	165
b) De uno a cinco caballos	350
c) De cinco a diez caballos	550
d) De diez a cincuenta caballos	1.100
e) De más de cincuenta caballos	1.650
f) Por cada una de otras pequeñas maquinarias no especificadas, instaladas en talleres, industrias o comercios	330

Epígrafe segundo: Transformadores:

a) Hasta 25 Kilovatios	330
b) De 25 a 100 Kilovatios	550
c) De 100 a 500 Kilovatios	1.100
d) De más de 500 Kilovatios	1.650

Epígrafe tercero: Por cualquier otro tipo de instalaciones, como calderas de vapor y agua caliente, ascensores y montacargas, escaleras móviles, acondicionadores de aire, hornos, de soldaduras, y otras análogas

1.100

Devengo

Artículo 8.º—Esta Tasa se devengará cuando se inicie la prestación del Servicio de Inspección, con carácter periódico anual.

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 9.º—La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta Tasa se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Infracciones y sanciones

Artículo 10.—Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Vigencia

Artículo 11.—Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1990, y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 2 de noviembre de 1989.

ACUERDO DE ESTABLECIMIENTO DE PRECIOS PUBLICOS Y ORDENANZA GENERAL REGULADORA DE LOS MISMOS

Este Ayuntamiento, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 117 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, acuerda establecer y exigir los precios públicos contenidos en esta Ordenanza, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 a 48 de La Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales; Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, Real Decreto Legislativo 1.091/1988, de 23 de septiembre, Ley General Tributaria y los preceptos contenidos en esta Ordenanza reguladora de los mismos, a través de estas normas generales.

Naturaleza y objeto

Artículo 1.º—1. Tienen la consideración de precios públicos las contraprestaciones pecuniarias, de carácter no tributario, que se satisfagan por:

- a) La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.
- b) La prestación de servicios o realización de actividades administrativas de la competencia de la Entidad local perceptora de dichas contraprestaciones, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

Que los servicios públicos o las actividades administrativas no sean de solicitud o recepción obligatoria.

Que los servicios públicos o las actividades administrativas sean susceptibles de ser prestadas o realizadas por el sector privado.

2. No podrán exigirse precios públicos por los servicios y actividades siguientes:

- a) Abastecimiento de aguas en fuentes públicas.

b) Alumbrado en vías públicas.

c) Vigilancia pública en general.

d) Protección civil.

e) Limpieza de la vía pública.

f) Enseñanza en los niveles de educación preescolar y educación general básica.

Obligados al pago

Artículo 2.º—1. Estarán obligados al pago de los precios públicos quienes disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público en beneficio particular, o se beneficien de los servicios o actividades por los que deban satisfacerse aquéllos.

2. No estarán obligadas al pago de precios públicos las Administraciones públicas por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

3. El obligado al pago deberá:

a) Formalizar cuantas declaraciones y comunicaciones se le exijan para cada precio público.

b) Facilitar la práctica de comprobaciones e inspecciones, así como la entrega de los datos, antecedentes y justificantes que le sean solicitados.

c) Declarar el domicilio conforme al artículo 7 de esta Ordenanza General.

d) Tener a disposición del Ayuntamiento los libros de contabilidad, registros, y demás documentos que se deban llevar y conservar con arreglo a la Ley.

Responsables subsidiarios y solidarios

Artículo 3.º—Quedan obligados, igualmente, al pago de la deuda por precios públicos los responsables subsidiarios y solidarios.

Artículo 4.º—Serán responsables subsidiarios:

a) Los administradores de las personas jurídicas de la totalidad de la deuda, en los casos que no realizaren los actos necesarios que fuesen de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones infringidas, consintieren el incumplimiento por quienes de ellos dependan o adoptaren acuerdos que hicieran posible tales infracciones.

b) Los administradores de las personas jurídicas, en todo caso, de las obligaciones pendientes de las mismas que hayan cesado en sus actividades.

c) Los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando, por negligencia o mala fe, no realicen las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los obligados al pago.

d) Los adquirentes de bienes afectos, por Ley, a la deuda contraída, que responderán con ello por derivación de la acción, si la deuda no se paga, una vez agotado el procedimiento de apremio.

Artículo 5.º—En los casos de responsabilidad subsidiaria será inexcusable la previa declaración de fallido del obligado al pago, sin perjuicio de las medidas cautelares que antes de esta declaración puedan reglamentariamente adoptarse. La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá previamente un acto administrativo, que será notificado reglamentariamente, confiriéndoles desde dicho instante todos los derechos del obligado al pago.

Los responsables subsidiarios están obligados al pago de las deudas cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) Que el deudor principal haya sido declarado fallido conforme a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

b) Que exista acto administrativo de derivación de responsabilidad.

El acto administrativo de derivación de responsabilidad contra los responsables subsidiarios será dictado por la Alcaldía, una vez obre en su poder el expediente administrativo de apremio con la declaración de fallido de los obligados al pago.

Dicho acto, en el que se cifrará el importe de la deuda exigible al responsable subsidiario, será notificado a éste.

Artículo 6.º—Serán responsables solidarios:

a) Las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción de las normas reguladoras de los precios públicos, y

b) Los copartícipes de las entidades jurídicas en proporción a sus cuotas.

El Ayuntamiento podrá dirigir la acción en cualquier momento del procedimiento contra los responsables solidarios.

La liquidación, en su caso, será notificada al responsable solidario al mismo tiempo que al obligado al pago.

La responsabilidad alcanzará tanto al importe del precio como a los demás elementos que integran la deuda.

Domicilio de los obligados al pago

Artículo 7.º—1. La Administración Municipal podrá exigir a los sujetos pasivos que declaren su domicilio. A todos los efectos se estimará subsistente el último domicilio consignado para aquéllos en cualquier documento de naturaleza tributaria, mientras no dé conocimiento de otro al Ayuntamiento o éste no lo rectifique mediante la comprobación pertinente.

2. En el caso de propietarios de fincas o titulares de empresas industriales o comerciales, sitas en el término municipal, residentes o domiciliados fuera del mismo, se estará a lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

Cuantía de los precios públicos

Artículo 8.º—1. En la prestación de servicios o realización de actividades, el importe del precio público deberá cubrir, como mínimo, el coste del servicio prestado o de la actividad realizada.

En la determinación del costo final del servicio o actividad se tendrán en cuenta los costes directos e indirectos presupuestarios, y las amortizaciones técnicas extrapresupuestarias.

Para la determinación de los costes concretos de cada servicio prestado o actividad realizada, se tendrán en cuenta, además, los costes fijos y los variables.

2. En la utilización del dominio privativo o aprovechamiento especial del dominio público, el importe del precio se fijará tomando como referencia el valor del mercado, o el de la utilidad derivada de aquéllos.

La utilidad derivada podrá determinarse calculando el coste financiero que supondría la adquisición de un bien de similares características y análoga situación, aplicando el interés legal del dinero.

3. Cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés públicos que así lo aconsejen, el Ayuntamiento podrá fijar precios públicos por debajo de los límites previstos en los dos apartados anteriores; en estos casos y cuando se trate de los precios públicos a que se refiere el apartado 1 anterior, deberán consignarse en los presupuestos de la Entidad las dotaciones oportunas para la cobertura de la diferencia resultante, si la hubiese.

4. Toda propuesta de fijación de la cuantía de los precios públicos, deberá ir acompañada de un estudio económico-financiero que justifique el importe que se proponga, el grado de cobertura financiera de los costes correspondientes y, en su caso, las utilidades y prestación de los servicios, o los valores del mercado, que se hayan tomado como referencia.

5. En la utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subusuelo o vuelo de las vías públicas municipales, en favor de Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el uno y medio por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente las Empresas en cada término municipal.

6. Para la cuantificación del precio público por utilizaciones privativas y aprovechamientos especiales se tendrá en cuenta la categoría de las calles, que figuran como Anexo a esta Ordenanza.

Indemnizaciones y reintegros

Artículo 9.º—Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago del precio público a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros anteriores.

Administración y cobro de los precios públicos

Artículo 10.—1. La administración y cobro de los precios públicos se realizará por los Organismos, Servicios, Organos o Entes que hayan de percibirlos, que podrán establecer normas concretas para la gestión de los mismos.

2. La obligación de pago de los precios públicos reguladas en esta Ordenanza nace:

a) En la concesión de nuevos aprovechamientos en la vía pública, en el momento de concederse la correspondiente licencia.

b) En la concesión de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en las Tarifas.

c) En la prestación de servicios y realización de actividades, cuando se inicie la prestación del servicio o se realice la actividad.

3. El pago del precio público se realizará:

a) En la concesión de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo al solicitar la correspondiente licencia, como depósito previo, conforme el artículo 47.1. de la Ley 39/1988, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) En las concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas, dentro de los periodos de cobranza que se determinen por la Comisión de Gobierno.

c) En la prestación de servicios y realización de actividades, en el momento de la presentación al obligado a pagarlo del recibo o factura correspondiente.

4. Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio no se realice la actividad, no tenga lugar la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, o no se preste el servicio, procederá la devolución del importe que corresponda o, tratándose de espectáculos, el canje de las entradas cuando ello fuera posible.

Artículo 11.—1. Las deudas por precios públicos podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio.

2. Los Organismos, Servicios, Organos o Entes, que soliciten el apremio de sus precios públicos, acompañarán la correspondiente relación de deudores y la justificación de haber realizado las gestiones oportunas sin conseguir el cobro.

3. El procedimiento de apremio se seguirá con sujeción al Reglamento General de Recaudación y Reglas para su aplicación.

Prerrogativas de los precios públicos

Artículo 12.—De conformidad con el artículo 32 de la Ley General Presupuestaria, en su nueva redacción dada por la Ley 8/1989, de 13 de abril, los precios públicos, como integrantes de la Hacienda Local, gozarán, entre otros, de las prerrogativas reguladas en los artículos 71, 73, 74, 75, 111, 112 y 126 de la Ley General Tributaria.

Disposición adicional

La cuantía de los precios públicos regulados en esta Ordenanza, es la señalada en cada una de las Tarifas que se detallan a continuación.

Tarifas y otras normas concretas de aplicación

A) Por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal:

A.1. Tarifa de quioscos y toldos en la vía pública600 ptas. m²/año.

A. 2. Tarifa de apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública.

a) Calles pavimentadas 1.500 ptas. m/l.

b) Aceras 1.500 ptas. m/l.

A. 3. Tarifa de ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

a) Materiales de construcción y escombros, por día 20 ptas/m²

b) Vallas y andamios, cada quince días .. 400 Ptas/m²

c) Puntales, cada quince días 100 Ptas/m²

d) Asnillas, cada quince días 40 Ptas/ml

A. 4. Tarifa de ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

Pesetas

a) Por cada mesa al día 10

b) Por cada silla 5

A. 5. Tarifa de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, situados en terrenos de uso público, e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Tarifa primera:

Concesión de Licencias

En las licencias concedidas para poder ejercer cualquier tipo de venta ambulante fuera de los mercados semanales el canon anual a pagar será de 3.000

Tarifa segunda:

a) Puestos en general

1. Los puestos establecidos para la venta en cada mercado semanal en la vía pública, abonarán por el permiso semestral, por metro lineal o fracción al semestre 3.120

Tasa mínima 3 m² 9.360

Las altas para los permisos semestrales liquidarán su primer pago prorrateado según el tiempo de ocupación.

2. Los puestos que no gozen de permiso semestral, abonarán por el permiso, por metro lineal o fracción, al día 260

Tarifa mínima 3 m² 792

b) Circos, espectáculos y atracciones en la vía pública

1. Los circos, teatros, espectáculos y otras atracciones instaladas en la vía pública, pagarán al día por metro cuadrado que ocupen 11

c) Instalaciones feriales

1. Por cada metro lineal para ocupación con casetas por los feriantes, cada 15 días 330

- 2. Por cada metro lineal para intalación de tómbolas y rifas, cada 15 días 550
- 3. Atracciones, carrusel, columpios, caballitos, coches eléctricos y cualquier otra atracción de recreo pagarán por metro cuadrado, cada 15 días 330

A. 6. Tarifa de portadas, escaparates y vitrinas.

Escaparates	Hasta 3 m ²	Hasta 6 m ²	A partir 6 m ²
Calles de 1. ^a Categoría	500	750	1.000
Calles de 2. ^a y 3. ^a “	300	450	600
Resto	200	300	400

Rótulos

- Opacos por cada metro cuadrado, anualmente 800
- Luminiscentes, por cada metro cuadrado anualmente 1.600
- Proyectados en pantalla, anualmente 300

A. 7. Tarifa de entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de la vía pública para aparcamiento exclusivo, carga y descarga de mercancías de cualquier clase:

- a) Concesión de la placa con reserva de espacio, por una sola vez 2.000
- b) Entrada de vehiculos sin disco de reserva anualmente 800
- c) Vado permanente con disco de reserva anualmente 4.000

A. 8. Tarifa de rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para la venta automática, juegos de azar y otros análogas, que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma:

8.1. Por cada ml. de cable de distribución de energía eléctrica.

- a) De hasta 200 voltios de tensión 1,50 ptas/año
- b) De 201 a 500 voltios de tensión 2,00 ptas/año
- c) De 501 a 3.000 voltios de tensión... 2,50 ptas/año
- d) De 3.001 a 10.000 voltios de tensión 3,00 ptas/año
- e) De 10.001 a 20.000 voltios de tensión 3,50 ptas/año
- f) De 20.001 a 30.000 voltios de tensión 4,00 ptas/año
- g) De 30.001 a 66.000 voltios de tensión 4,50 ptas/año
- h) De 66.001 a 132.000 voltios de tensión 5,00 ptas/año
- i) Más de 132.000 voltios de tensión... 6,00 ptas/año

8.2. Por cada poste, farola, columna e instalaciones semejantes sobre el suelo, que se alcen sobre el mismo 250 ptas/año

8.3. Por cada caja de amarre, de distribución o registro 50 ptas/año

8.4. Por cada palomilla, sujetador y elementos análogos 30 ptas/año

8.5. Por cada báscula, aparato o máquina para la venta automática de cualquier producto, por m² de superficie o fracción 500 ptas/año

Conforme al artículo 45.2 de la Ley 39/1988, cuando se trate de precios públicos por utilización privativa o aprovechamientos especiales continuados en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales en favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad

o parte importante del vecindario, el importe de aquéllos consistirá, sin excepción, en el 1,5% de los ingresos brutos de las facturaciones anuales de cada empresa en el término municipal.

A. 9. Tarifa de ocupación del subsuelo en terrenos de uso público:

9.1. Por cada ml. de cable de distribución de energía eléctrica.

- a) De hasta 200 voltios de tensión 1,50 ptas/año
- b) De 201 a 500 voltios de tensión 2,00 ptas/año
- c) De 501 a 3.000 voltios de tensión... 2,50 ptas/año
- d) De 3.001 a 10.000 voltios de tensión 3,00 ptas/año
- e) De 10.001 a 20.000 voltios de tensión 3,50 ptas/año
- f) De 20.001 a 30.000 voltios de tensión 4,00 ptas/año
- g) De 30.001 a 66.000 voltios de tensión 4,50 ptas/año
- h) De 66.001 a 132.000 voltios de tensión 5,00 ptas/año
- i) Más de 132.000 voltios de tensión... 6,00 ptas/año

A.10. Tarifa de aprovechamiento especial de aguas residuales:

Pesetas

Por cada hora de agua equivalente a 150 m³ 600

B) Por prestación de servicios o realización de actividades:

B. 1. Tarifa de suministro municipal de agua potable.

- a) Por autorización de acometida a la red de agua, por una sola vez 5.000
- b) Por prestación del servicio de abastecimiento de agua, trimestralmente:

Tarifa normal:

Mínimo de consumo	24 m ³
Canon fijo mantenimiento del contador por trimestre	60
Canon fijo mantenimiento de acometida por trimestre	90
Tramo 1.º: De 0 a 60 m ³	46
Tramo 2.º: De 61 a 80 m ³	50
Tramo 3.º: De 81 a 100 m ³	54
Tramo 4.º: De 101 m ³ en adelante	58

Tarifa especial para pensionistas:

Sin mínimo.

Canon fijo mantenimiento del contador por trimestre	60
Canon fijo mantenimiento de acometida por trimestre	90
Precio del m ³ cúbico agua consumida	46

B. 2. Tarifa de piscinas e instalaciones municipales análogas:

- a) Piscina municipal:
 - 1. Entrada general 150
 - 2. Entrada niños y pensionistas 75
 - 3. Abonos para centros escolares (para grupos cada día y niños) 50

4. Cursillos particulares (para mayores de 6 años)	
Primer mes	1.200
Meses siguientes, al mes	2.000
5. Siete baños semanales, al mes	1.650
b) Pabellón Polideportivo cubierto:	
1. Utilización de la pista durante una hora y los servicios anexos, tarifa general	1.500
2. Utilización de la pista durante una hora y los servicios anexos, tarifa para menores de 14 años	750
c) Frontón municipal y otras instalaciones:	
1. Utilización de la pista durante una hora y los servicios anexos, tarifa general	200
d) Campo de Golf:	
1. Utilización de la pista y los servicios anexos. Por salida.	
Tarifa general	1.000
Pensionistas y niños	300
B. 3. Tarifa de vigilancia especial de los establecimientos que lo soliciten:	
Por concesión de la autorización	200
Por prestación del servicio, anualmente	4.000
B. 4. Tarifa de servicio de sanidad preventiva, desinfección, desinsectación, desratización y destrucción de cualquier clase de materiales y productos contaminados:	
Locales cerrados	18 ptas/m ³
Solares	300 ptas/m ²
B. 5. Tarifa de asistencias y estancias en establecimientos sanitarios, ambulancias y servicios sanitarios análogos:	
Servicio de la ambulancia municipal	40 ptas/Km.
B. 6. Tarifa de asistencias y estancias en hogares, residencias, guarderías y establecimientos análogos:	
a) En la Guardería Infantil de Torre Pacheco	
1. Derechos de matrícula escolar, curso	2.000
2. Niños de 0 a 1 año, mensualmente	8.000
3. Niños de más de 1 año:	
Por servicio educativo, mensualmente	3.000
Por servicio de comedor, mensualmente	5.500
Por uso de comedor en día aislado	300
b) En las Escuelas Infantiles de Balsicas, Dolores, Roldán y cualquier otra Pedanía en que se establezca el servicio:	
1. Derechos de matrícula escolar, curso	2.000
2. Niños de 0 a 1 año, mensualmente	8.000
3. Niños de más de 1 año:	
Por servicio educativo, mensualmente	2.500
B. 7. Tarifa de Utilización de columnas:	
Mínimo, cada quince días	200
Por cada báculo y campaña	200

Disposición final

Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1990 y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 2 de noviembre de 1989.

ORDENANZA GENERAL DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPITULO I

Hecho imponible

Artículo 1.º—1. El hecho imponible de las contribuciones especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento del valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por el municipio de Torre-Pacheco.

2. Las contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizados efectivamente.

Artículo 2.º—1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

a) Los que dentro del ámbito de su competencia, realice o establezca el Municipio para atender a los fines que le estén atribuidos.

Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice o establezca el Municipio por haberles sido atribuidos o delegados por otras entidades públicas, así como aquellos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.

c) Los que realicen o establezcan por otras entidades públicas o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de este Municipio.

2. Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter de municipales aun cuando fuesen realizados o establecidos por:

a) Organismos autónomos o sociedades mercantiles de cuyo capital social fuese este municipio el único titular.

b) Concesionarios con aportaciones de este municipio.

c) Asociaciones de contribuyentes.

3. Las contribuciones especiales municipales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Artículo 3.º—El Ayuntamiento podrá potestativamente, acordar la imposición y ordenación de contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 1.º de la presente Ordenanza General:

a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.

b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución del agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.

c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por la instalación de redes de distribución de energía eléctrica.

d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas, ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.

e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbaderos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.

f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.

g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.

h) Por la realización de obras de captación, embalses, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.

k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.

l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.

m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.

n) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios municipales.

CAPITULO II

Exenciones y bonificaciones

Artículo 4.º—1. No se reconocerán en materia de contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengán establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante el Ayuntamiento, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las contribuciones especiales municipales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

CAPITULO III

Sujetos pasivos

Artículo 5.º—1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las contribuciones especiales municipales las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles los propietarios de los mismos.

b) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o entidades titulares de éstas.

c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este municipio.

d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6.º—1. Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 de la presente Ordenanza General, las contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la prestación de éstos.

2. En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración municipal, el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

CAPITULO IV

Base imponible

Artículo 7.º—1. La base imponible de las contribuciones especiales está constituida, como máximo por el 90 por 100 del coste que el municipio soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al municipio, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando el municipio hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión.

Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto se tomará aquél a efectos de cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2.º 1, c) de la presente Ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones del municipio a que se refiere el apartado 2, b) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado 1.º de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el municipio, la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad Local obtenga del Estado o de cualquier otra persona o entidad pública o privada.

Se exceptúa el caso de que la persona o entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá de conformidad con lo indicado en el apartado 2 del artículo 9.º de la presente Ordenanza General.

Artículo 8.º—La Corporación determinará el acuerdo de Ordenación respectivo, el porcentaje del costo de la obra soportado por la misma, que constituya, en cada caso concreto, la base imponible de la contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90 por 100 a que se refiere el artículo anterior.

CAPITULO V

Cuota tributaria

Artículo 9.º—1. La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos teniendo en cuenta la clase de naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las entidades o sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior.

Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3.º, m) de la presente Ordenanza General, el importe total de la contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2. En el caso de que se otorgasen para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios municipales una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las contribuciones especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará primeramente a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad.

El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Artículo 10.º—1. En toda clase de obras cuando la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2. En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachadas a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos por la del solar de la finca independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zonas de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva que se sumarán a los longitudes de las fachadas inmediatas.

CAPITULO VI

Devengo

Artículo 11.—1. Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.º de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el periodo comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración Municipal de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y, si no lo hiciera dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los órganos competentes del municipio ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que le corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

CAPITULO VII

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 12.—La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las contribuciones especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13.—1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, el municipio, podrá conceder, a solicitud del contribu-

yente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago, así como de los intereses vencidos cancelándose la garantía constituida.

5. De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el municipio, podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

CAPITULO VIII

Imposición y ordenación

Artículo 14.—1. La exacción de las contribuciones especiales precisará la previa adopción por el Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto.

El acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de contribuciones especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos y, en su defecto, por edictos.

Los interesados podrán formular recurso de reposición en el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 15.—1. Cuando este Municipio colabore con otra entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan contribuciones especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuese aprobado por una de dichas entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

CAPITULO IX

Colaboración ciudadana

Artículo 16.—1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el municipio comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este municipio, cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que le corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios, o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por el municipio podrán constituirse en asociaciones administrativas de contribuyentes en el periodo de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

Artículo 17.—Para la constitución de las asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

CAPITULO X

Infracciones y sanciones

Artículo 18.—1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, se aplicará las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia»

y comenzará a regir a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Aprobación

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 2 de noviembre de 1989.

Lo que se hace público para general conocimiento, significando que las transcritas Ordenanzas Fiscales entrarán en vigor el día 1 de enero de 1990, en concordancia con lo establecido en las Disposiciones Transitorias de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Torre-Pacheco, 15 de diciembre de 1989. El Alcalde.

Número 11687

AGUILAS

EDICTO

Habiendo sido aprobado el Padrón del Impuesto de Solares, correspondiente al presente ejercicio de 1989, dicho documento, con sus antecedentes y justificantes, queda expuesto al público durante el plazo de quince días, que se contarán a partir del siguiente a la inserción de este edicto en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», en cuyo término podrán presentarse reclamaciones y observaciones.

Aguilas, 5 de diciembre de 1989.—El Alcalde.

Número 11690

LORQUÍ

ANUNCIO

Normas de planeamiento municipal

Aprobado inicialmente por el Pleno de la Corporación, en sesión del día 14 del actual, el proyecto de modificación de las Normas Subsidiarias Municipales de Planeamiento, que afecta al cambio de uso de una zona de suelo urbano, se somete a información pública, por plazo de un mes, contado a partir del siguiente al de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», durante cuyo plazo podrá ser examinado y formular las reclamaciones y alegaciones que se estimen pertinentes ante este Ayuntamiento.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 8. 2.º del Real Decreto Ley 16/1981, de 16 de octubre, debe considerarse producida la suspensión del otorgamiento de licencias en la zona afectada por el proyecto, por plazo de dos años.

Lorquí a 15 de diciembre de 1989.—El Alcalde.

Número 11444

JUMILLA

Durante el plazo de 15 días, contados a partir de la presente inserción en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», queda expuesto a efectos de reclamaciones, la petición de devolución de fianza constituida por la empresa Piquer Hermanos, S.A., de Almería, en el expediente de subasta para adquisición de un vehículo multicar.

Jumilla, 15 de noviembre de 1989.
El Alcalde.

Número 11445

PLIEGO**EDICTO**

Por don Diego Fernández García se ha solicitado la legalización, por carecer de licencia municipal, de la industria destinada a carnicería-salchichería, con emplazamiento en calle Escalera, número 10, de este municipio.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 30 del Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, Decreto 2.414/1961, de 30 de noviembre, a fin de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad de referencia, puedan formular, por escrito, que presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, las observaciones pertinentes, durante el plazo de diez días hábiles.

Pliego, 14 de noviembre de 1989.
El Alcalde, Manuel Huéscar Valero.

Número 11447

MURCIA**EDICTO**

Habiendo solicitado don José Antonio Navarro Marín, licencia para la apertura de café-bar con música (expediente 1.226/89), en calle Mediodía, número 9, Algezares, se abre información pública para que, en plazo de diez días, puedan formularse alegaciones por aquellas personas que se consideren afectadas.

Murcia, 17 de noviembre de 1989.
El Teniente de Alcalde, Vicepresidente del Consejo de Gerencia.

Número 11494

JUMILLA

La Alcaldía de Jumilla,

Hace saber: Que por la Comisión de Gobierno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día veintiuno de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, se aprobaron los Padrones Municipales de Alcantarillado por importe de 7.493.969 pesetas y Desagües de Canalones en vía pública y un importe de 3.616.746 pesetas, ambos correspondientes al ejercicio de 1989, los cuales quedan expuestos al público durante el plazo de un mes, para que los interesados puedan formular reclamaciones.

Dentro del expresado plazo de un mes, podrá interponer recurso de reposición ante este Ayuntamiento, previo al contencioso-administrativo, en su caso, a tenor del R.D.L. 781/86 de 18 de abril, artículo 192 y concordantes del mismo.

El cobro de los recibos se verificará en las Oficinas de Recaudación, situadas en calle Roque Martínez 13, dentro del plazo de dos meses contado a partir del siguiente a esta publicación, en período voluntario.

Los obligados al pago que no hubieren satisfecho sus recibos dentro del plazo fijado, incurrirán, sin más notificación, en el recargo del 20%, interés legal y costas que correspondan, todo ello de acuerdo con el R.D.L. citado y la Ley General Tributaria.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Jumilla, 29 de noviembre de 1989.
El Alcalde.

Número 11500

MURCIA**EDICTO**

Habiendo solicitado don Julián Larios Sempere y Pedro Cutillas Cuenca, C.B., licencia para la apertura de bar con música (expediente 1.452/89), en calle Andrés Baquero, número 22, Murcia, se abre información pública para que, en plazo de diez días, puedan formularse alegaciones por aquellas personas que se consideren afectadas.

Murcia, 24 de noviembre de 1989.
El Teniente de Alcalde, Vicepresidente del Consejo de Gerencia.

Número 11502

ABARAN

Por don José Martín López Carrillo, en representación de Loyer Import-Export, S.A., se ha solicitado licencia para establecer la actividad de aparcamiento para vehículos automóviles, con emplazamiento en calle General Sanjurjo, 51.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 30 del Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, de 30 de noviembre de 1961, a fin de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad de referencia, puedan formular por escrito, que presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, las observaciones pertinentes, durante el plazo de diez días hábiles.

Abarán, 14 de noviembre de 1989.
El Alcalde.

Número 11503

ABARAN**ANUNCIO**

Sin perjuicio de las reclamaciones que puedan producirse contra el pliego de condiciones jurídico-administrativas y económicas, aprobado por el Ayuntamiento, el cual queda expuesto al público por el plazo de 8 días, se anuncia concurso para el aprovechamiento de la caza menor del monte número 40 del catálogo «Sierra de la Pila», durante el período de cinco años que terminarán en la temporada 1993-94.

Dicho aprovechamiento tiene un precio de tasación de 300.000 pesetas anuales, y un máximo de 20 escopetas.

El pliego de condiciones se encuentra de manifiesto en Secretaría del Ayuntamiento, durante horas de oficina.

Los licitadores podrán acudir al concurso presentando las plicas en la Secretaría del Ayuntamiento, hasta las trece horas del día anterior hábil al de la apertura de pliegos, la que tendrá lugar en el salón de actos de este Ayuntamiento el vigésimo primer día hábil contado a partir del siguiente al de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Modelo de proposición:

Don..., vecino de..., habitante en la calle de..., número..., provisto del

D.N.I. número..., expedido en..., con fecha..., en nombre propio (o en representación de...) bien enterado de los pliegos de condiciones para la adjudicación del concurso del aprovechamiento de la caza menor del monte número 40 del catálogo «Sierra de la Pila», durante las temporadas de cinco años que terminarán en el año 1994, se compromete a tomarlo a su cargo con sujeción a las citadas condiciones por la cantidad de... (en letra) pesetas anuales.

(Abarán, fecha y firma del proponente.)

Abarán, 30 de noviembre de 1989.
El Alcalde.

Número 11504

SAN PEDRO DEL PINATAR

EDICTO

Solicitada por Mecanización Industrial Sabadell, S.A., suministradora de «Aparatos para parques infantiles de las zonas de Maspalomas, Soubrier y La Aduana», la devolución de fianza definitiva constituida en garantía de los referidos suministros en cuantía de 54.803 pesetas respectivamente, se hace público a efectos de reclamaciones durante el plazo de quince días hábiles, conforme a lo establecido en el artículo 88 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

San Pedro del Pinatar, 7 de noviembre de 1989.—El Alcalde.

Número 11506

PLIEGO

EDICTO

Por don Juan Carlos Díaz Belijar, se ha solicitado licencia municipal para la instalación y puesta en funcionamiento de la actividad de explotación de ganado porcino, con emplazamiento en paraje «Perucho», de este término municipal.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 30 del Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, Decreto 2.414/1961, de 30 de noviembre de 1961, a fin de que quienes se consideren afectados de algún modo por la activi-

dad de referencia, puedan formular por escrito, que presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, las observaciones pertinentes, durante el plazo de diez días hábiles.

Pliego, 3 de octubre de 1989.—El Alcalde, Manuel Huéscar Valero.

Número 11507

SANTOMERA

EDICTO

Por Hijos de Mariano Montesinos, S.L., se ha solicitado legalización de taller de carpintería de madera con emplazamiento en paraje «Los Asperos».

Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 30 del Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, de 30 de noviembre de 1961, a fin de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad de referencia, puedan formular por escrito, que presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, las observaciones pertinentes, durante el plazo de diez días hábiles.

Santomera, 15 de noviembre de 1989.
El Alcalde, Pedro Jiménez Ruiz.

Número 11508

SANTOMERA

EDICTO

Por doña Josefa Boj Cayuelas se ha solicitado legalización de cafetería-bar-restaurant con emplazamiento en carretera Abanilla, kilómetro 5,5.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 30 del Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, de 30 de noviembre de 1961, a fin de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad de referencia, puedan formular por escrito, que presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, las observaciones pertinentes, durante el plazo de diez días hábiles.

Santomera, 15 de noviembre de 1989.
El Alcalde, Pedro Jiménez Ruiz.

Número 11512

MULA

EDICTO

Por Comercial Agrícola Muleña, S.A., se solicita licencia municipal para el ejercicio de la actividad de taller reparación maquinaria agrícola en la carretera Caravaca, s/n de este municipio.

Lo que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 30 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961, para que los que pudieran resultar afectados de algún modo por la mencionada actividad que se presente instalar, puedan formular las observaciones pertinentes en el plazo de diez días a contar de la inserción del presente edicto en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Mula, 20 de noviembre de 1989.—El Alcalde.

Número 11526

MURCIA

EDICTO

Habiendo solicitado doña Rosario Molina Nicolás, licencia para la apertura de café-bar con música, en calle Isaac Peral s/n, La Flota (expediente 1.064/89), se abre información pública para que, en plazo de diez días, puedan formularse alegaciones por aquellas personas que se consideren afectadas.

Murcia, 8 de noviembre de 1989.—El Teniente de Alcalde, Vicepresidente del Consejo de Gerencia.

Número 11510

CARTAGENA

EDICTO

Por haber solicitado don Narciso Quiñero Ruiz, licencia para ampliación de cafetería-heladería, en complejo Arpón, Cala del Pino, La Manga (expediente 822/86), se abre información pública por el plazo de diez días para que los interesados en este expediente puedan presentar las alegaciones que convenga a su derecho.

Cartagena, 29 de mayo de 1989.—El Alcalde, P.D.

V. Otras Disposiciones y Anuncios

Número 11714

COMUNIDAD DE REGANTES RIO ALHARABE

Convocatoria

El Presidente de la Comunidad de Regantes del río Alhárabe de Moratalla (Murcia),

Convoca a todos los partícipes que integran la Comunidad de Regantes del río Alhárabe de la huerta de Moratalla, a la Junta General Ordinaria que se ha de celebrar el día 30 de diciembre próximo y hora de las 18, en el local del salón de actos de la Casa Ayuntamiento, y tratar del siguiente:

ORDEN DEL DIA

- 1.º Lectura y aprobación si procede del acta de la Junta General anterior.
- 2.º Examen de la Memoria Semestral que ha de presentar el Sindicato.
- 3.º Examen y aprobación de los Presupuestos de Ingresos y Gastos para el año 1990, que ha de presentar el Sindicato.
- 4.º Elección de los miembros de la Junta Directiva que han de ser renovados.
- 5.º Elección de Presidente de la Comunidad de Regantes.
- 6.º Elección de Secretario de la Comunidad de Regantes.
- 7.º Ruegos y preguntas.

Se advierte que de no concurrir la mayoría absoluta de los partícipes a la primera convocatoria, esta Junta General tendrá lugar en el mismo local y día a las 18,30 horas, cualquiera que sea el número y representación de los asistentes, siendo válidos los acuerdos que recaigan.

Moratalla, 29 de noviembre de 1989.
El Presidente, Jesús Sánchez Alvarez.

Número 11688

COMUNIDAD DE REGANTES HEREDAMIENTO REFUNDIDO DE LA NORIA Y EL CAMPILLO

EDICTO

Por el presente se convoca a la Comunidad de Regantes del Heredamiento Refundido de la Noria y Campillo, de esta villa de Blanca a la Junta General Ordinaria que con arreglo al artículo 45 de las ordenanzas de esta Comunidad, tendrá lugar en el salón de actos de la Casa de la Cultura de Blanca, con domicilio en Plaza 18 de Julio, el día 17 de enero de 1990 a las diecinueve horas en primera convocatoria, en caso de no poderse celebrar por falta de asistentes, se celebrará en segunda y última convocatoria el día 23 de enero a las diecinueve horas, para tratar del siguiente orden del día:

- 1.º Lectura del acta de la sesión anterior y aprobación, si procede.
- 2.º Situación económica de la Comunidad al 31-12-89.
- 3.º Presupuestos de gastos y repartos a girar para el año 1990.
- 4.º Ruegos y preguntas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Blanca, 1 de diciembre de 1989.—El Presidente de la Comunidad, Luis Cano.

Número 11689

COMUNIDAD DE REGANTES ZONA II RIEGOS DE LAS VEGAS ALTA Y MEDIA DEL SEGURA

Convocatoria a Junta General Ordinaria

Conforme a lo dispuesto en nuestras Ordenanzas, se convoca a todos los integrantes o componentes de esta Comu-

nidad, a Junta General Ordinaria que tendrá lugar en el salón de actos del Colegio «La Milagrosa», calle Sor Soledad, de Blanca, el día 28 de enero próximo, a las diez horas, en 1.ª convocatoria, o a las diez horas y treinta minutos, si en aquélla no concurre la mayoría absoluta de sus componentes, para tratar y resolver sobre el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- 1.º Lectura del acta de la anterior Junta General de 25 de junio último.
- 2.º Memoria. Examen y aprobación de la memoria de sus actividades presentada por el Sindicato, referida al año 1989.
- 3.º Cuentas. Examen y aprobación, en su caso, de las cuentas de gastos e ingresos correspondiente al año 1989.
- 4.º Renovación de cargos:
 - 1.º Elección de nuevo Presidente de la Comunidad.
 - 2.º Elección de Vocales del Sindicato, renovables.
 - 3.º Elección de Vocales y Suplentes del Jurado de Riegos.
- 5.º Presupuestos y derramas. Examen y aprobación, en su caso, del Presupuesto Ordinario de Ingresos y Gastos formulado por el Sindicato para el año 1990, con las derramas o derrama correspondiente.
- 5.º Decidir sobre el cobro a las nuevas tierras plantadas en esta Comunidad de Regantes.

7.º Ruegos y preguntas. Los que tengan conveniente los señores comuneros; advirtiéndose que si se trata de proposiciones fuera del orden del día, serán tratadas en la inmediata Junta General.

Se instruye a todos los comuneros, que tanto las Cuentas como el Presupuesto y derramas mencionadas quedan expuestas en el local social a disposición de cuantos comuneros deseen verlos y examinarlos, durante las horas de oficina.

Blanca, 20 de diciembre de 1989.—El Presidente, Emilio Laorden Núñez.